



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho  
**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**RESPONSABILIDAD A CAUSA DE LAS COSAS**

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA EL PASANTE

Jesús Langarica Hernández



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

	<u>PAGINA</u>
INTRODUCCION .....	1
I EVOLUCION HISTORICA .....	5
II QUE SE ENTIENDE POR RESPONSABILIDAD ....	19
III PRESUPUESTOS DE HECHO DE LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL .....	25
IV FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD .....	33
V CLASES DE RESPONSABILIDAD .....	41

CAPITULO SEGUNDO

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

	PAGINA
I EL DAÑO .....	51
II LA CULPA .....	59
III EL NEXO CAUSAL .....	70

CAPITULO TERCERO

RESPONSABILIDAD A CAUSA DE LAS COSAS

	PAGINA
I NOCION DE COSA .....	87
II RESPONSABILIDAD A CAUSA DE LOS ANIMALES ...	104
III RESPONSABILIDAD A CAUSA DE LOS EDIFICIOS...	119

## INTRODUCCION

A medida que la sociedad se desarrolla, las relaciones sociales se tornan cada vez más complejas; las personas están tan cerca unas de otras que resulta imposible obrar, sin correr el riesgo de causar un perjuicio a otro.

En una sociedad de civilización avanzada se entrecruzan y se encadenan tantos intereses, se establecen tantas relaciones, se forman entre los hombres cada día tantos vínculos nuevos, que el derecho de cada uno, en contacto incesante con las empresas de los demás, sufre frecuentes atentados. La actividad misma de esas relaciones contribuyen a hacerla más peligrosa, al mismo tiempo que los intereses lastimados son más susceptibles e irritables.

El desarrollo de la gran industria ha dado al problema de la responsabilidad civil una importancia de primera categoría; es el precio del progreso: accidentes de los obreros, siniestros en los medios modernos de transporte, etc.

Ripert nos dice que: "el descubrimiento de las nuevas fuerzas y la utilización de las que no habían sido aceptadas todavía, han puesto en las manos de ciertos hombres algunos instrumentos maravillosos: su utilización no ha estado exenta de peligro.

.... La gran industria, los ferrocarriles, las máquinas, con

ducciones eléctricas, todo ello es causa de riesgo y por consiguiente de responsabilidad". (1)

El ámbito de la responsabilidad no se detiene en los accidentes; todo perjuicio que no se haya causado a sí mismo la víctima plantea un problema de responsabilidad civil. La variedad infinita de daños que se sufren hace imposible intentar una clasificación.

El número creciente de los litigios de responsabilidad explica la importancia cada vez mayor de la responsabilidad civil, y la tendencia de exigir la seguridad; se quiere estar garantizado contra todo riesgo: por eso cuando se produce un riesgo y no está cubierto por un seguro o por la seguridad social, se intenta encontrar al autor del daño.

La necesidad de reaccionar contra el daño sufrido es, con tanta frecuencia, el resultado forzoso de las nuevas condiciones de vida que se encuentran en todos los países.

Una causa del aumento de los pleitos sobre responsabilidad la encontramos, de manera especial, por el desarrollo del seguro en nuestra esfera. Cada cual se asegura hoy contra las posibles consecuencias dañosas de sus actos.

Mediante el pago de una prima anual a su asegurador, éste se obliga, si se realiza el daño considerado, a restituir a su -

(1) TRATADO DE DERECHO CIVIL.- GEORGES RIPERT Y JEAN BOULANGER. EDICIONES LA LEY, BUENOS AIRES.- OBLIGACIONES 2a. - PARTE. TOMO V. 1965. PAG. 11

asegurado, autor de ese perjuicio, la suma que por daños y -  
perjuicios haya debido pagar para reparar.

La existencia del seguro explica que las víctimas no duden -  
en demandar y que los tribunales consientan en conceder el -  
abono de considerables daños y perjuicios como reparación del  
perjuicio material, y para reparar el perjuicio moral, conde-  
nas que incitan a asegurarse por sumas elevadas, a las perso-  
nas susceptibles de ocasionar un daño.

La Jurisprudencia posee una tendencia a admitir la acumula-  
ción de la responsabilidad legal propiamente dicha; es decir,  
la de las sanciones establecidas por preceptos especiales y  
por los principios generales de la responsabilidad, un régi-  
men legal considerado por el legislador como suficiente por  
sí mismo.

Así pues, el problema de la responsabilidad civil ocupa, en  
la hora actual, un primer plano evidente; constituye para -  
la teoría un campo notable de estudios; los tribunales se -  
encuentran tan divididos como la doctrina. La incertidum-  
bre que domina en la materia de la responsabilidad civil se  
debe al reciente desarrollo de esta esfera.

Como los primeros redactores de los códigos no previeron la  
importancia que revestiría el problema, no establecieron -  
sino algunas reglas breves, casi siempre de alcance general.

Con las mismas hay que resolver las cuestiones más modernas y para lograrlo se está obligado a forzar el sentido de estos - textos, a consituir supuestos sistemas interpretativos, de lo que resulta tantas divergencias jurisprudenciales.

## I. EVOLUCION HISTORICA

En su origen, la responsabilidad civil queda al margen del Derecho; ni las costumbres, ni la ley, se preocupan para nada de los daños causados a los particulares.

Tiempos primitivos en los que la libertad de cada cual no tiene otros límites que la fuerza de sus semejantes; pero el que ha sido lesionado trata de vengarse, devolviendo el mal con el mal. (1)

Veinte siglos antes de Cristo, el Código de Hammurabi, la más remota de las leyes conocidas, ya aplicaba este principio: - "en caso de que un arquitecto hubiese construido la casa de otro y por falta de solidez el ocupante o su hijo fuesen muertos, entonces se hacía pasible de la pena capital a quien le levantó el edificio o al hijo del mismo". (2)

En el Derecho Hebreo el apotegma ojo por ojo, diente por diente, regía en numerosas oportunidades. No obstante, si el detrimento procedía de un animal, éste era apedreado y su carne no podía ser comida, mas el dueño no recibía castigo.

Aparece ya una diferencia en las Leyes de Manú, entre el ámbito contractual y el aquiliano, si bien inadmisibles entre las ideas modernas: la nulidad por falta de discernimiento, admitida en el primero, no se admitía en el segundo, en que era -

(1) TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, DELICTUAL Y CONTRACTUAL. HENRY Y LEON MAZEAUD, ANDRE TUNC. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES. TOMO I. VOLUMEN I. 1961. PAG. 36. (2) DERECHO CIVIL. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. HECTOR LAFAILLE. EDIAR, S.A., EDITORES, BUENOS AIRES. TOMO VII. VOLUMEN II. 1950. PAG. 317.

lícito azotar o someter a ciertas torturas, a quienes carecían de "razón". (3)

Los romanos consideraban al delito como una fuente de obligación civil, pero las consecuencias no fueron las mismas que en el Derecho Moderno.

Ya desde los primeros siglos de Roma aparecía la distinción entre los delitos públicos y los delitos privados; éstos consistían en hechos ilícitos que causaban un daño a la propiedad o a la persona de los particulares, pero sin turbar directamente el orden público.

Al referirse al daño causado injustamente, prevalece el Derecho Romano que cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra, atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación. (4)

Los romanos llegan a este principio progresivamente, por disposición del pretor y es que la Ley Aquilia, que reglamentó esta materia en una forma más completa, establecía que el delito se comete cuando el autor no solamente obra con dolo, sino cuando comete una simple falta; basta que se haya apartado de la línea de conducta que debe seguir un hombre honrado y prudente. (5).

Las obligaciones nacidas cuasi ex delicto, tenían por sanción una acción pretoriana in factum y condenaban a una multa, según los casos, como la acción *effusis et dejectis*: si objetos

(3) LAFAILLE. OB.CIT.PAG. 317. (4) HENRY Y LEON MAZEAUD. OB. - CIT.PAG. 38. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. HENRY Y LEON MAZEAUD, JEAN MAZEAUD. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES PARTE SEGUNDA VOLUMEN II. 1960. PAG. 15. (5) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 42.

sólidos o materias líquidas han sido arrojadas de una habitación, a un lugar en que el público tiene costumbre de pasar y han causado un daño, aplicábase en este caso la Ley Aquilia. (6)

También la acción *positis vel suspensis*: si se ha colgado o colocado objetos en el alero o en el tejado de una casa o encima de un paso público y amenazan causar un daño con su caída, el habitante principal de la casa es el responsable, al igual que el anterior. (7)

Bajo la dictadura de Sila, la Ley Cornelia permitió a la víctima de una injuria escoger entre la acción *injuriarum* y una persecución criminal.

Así, pues, el Derecho Romano se contentó en un principio con precisar los hechos prohibidos. El delito era un hecho ilícito generador de obligaciones, que tenían como distintivo estar previstos en una ley especial: los edictos del magistrado. En el Derecho Germánico se contenía una tarifa de compensaciones, que debían ser pagadas, en casos de daños causados a las personas o a los bienes. Sistema de la pena privada, en la cual la acción tenía el carácter de acción penal y acción de reparación. (8)

(6) TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. EMILIO BETTY. TOMO I. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID. 1970. PAG. 15.

(6) TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO, EUGENE PETIT. EDITORIAL SATURNINO CALLEJA, S. A., MADRID. TRADUCCIONES NOVENA EDICION FRANCESA. PAG. 466. (7) LAFAILLE. OB.CIT.PAG. 318.

(8) PETIT. OB.CIT.PAG. 465. (8) BETTY OB.CIT.PAG. 17.

El Derecho Canónico concentraba su examen sobre la gravedad de la falta cometida. El que obra con dolo o malicia es culpable, sin que haya necesidad de un texto formal que prohíba el acto.

Es igualmente culpable el que obra con ligereza o imprudencia, sin preocuparse por el daño que pueda causar a un tercero. El autor debe reparar el daño causado y la idea de reparación es claramente una idea moral. (9)

En el antiguo Derecho Francés es donde se señala un progreso sensible: desde el siglo XIII se distinguió claramente la responsabilidad penal de la responsabilidad civil. Y, por otra parte, los juristas establecieron un principio de responsabilidad civil, ampliamente formulado por Domat: "Todas las pérdidas y todos los daños que puedan acaecer, por el hecho de alguna persona sea imprudencia, ligereza, ignorancia, de lo que se debe saber, u otras culpas semejantes, por ligeras que puedan ser, deben ser reparadas por aquél cuya imprudencia u otra culpa le haya dado lugar; porque es un daño que ha hecho, incluso aunque no hubiera intención de perjudicar ..." (10)

Este principio puntualiza el requisito esencial de la responsabilidad civil, la culpa, que puede ser culpa intencional o simple culpa por imprudencia o negligencia.

(9) DERECHO CIVIL. LUIS JOSSERAND. EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA. BOSCH y CIA., EDITORES, BUENOS AIRES, 1950. PAG. 292.

(10) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 52. (10) MAZEAUD. (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 15.

Los redactores del Código Civil Francés no cristalizaron en Derecho en materia de responsabilidad; los preceptos, en los que establecieron los grandes principios, eran lo bastante vagos como para permitir que la evolución prosiguiera.

Aún así, cabe distinguir dos períodos después de la redacción del Código, uno que termina y otro que comienza alrededor de 1880. (11)

Alejada de toda idea de pena, la responsabilidad civil debía permanecer necesariamente ajena a la evolución de la responsabilidad penal, en que la noción de culpa sufre una transformación completa, que separa definitivamente la culpa penal de la civil.

Durante los primeros años, los jueces permanecieron fieles a la apreciación in abstracto de la culpa penal; en adelante la culpa penal se apreciará in concreto, de manera puramente subjetiva salvo, no obstante, la culpa por imprudencia.

Dentro de la responsabilidad civil, son numerosos los que queriendo destruir la idea misma de la culpa civil, pretenden que se aprecie in concreto, como la culpa penal. (12)

En una medida muy restringida, las ideas nuevas, que revolucionan la responsabilidad penal, ejercen alguna influencia sobre la responsabilidad civil; la que se manifiesta en la tendencia de la jurisprudencia a considerar la gravedad de la culpa, pa-

(11) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 79. (11) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 17. (12) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 81.

ra determinar la cuantía de los daños y perjuicios.

En efecto, se advierte con frecuencia que los jueces fijan la suma concedida a la víctima, no solamente según la importancia del daño experimentado, sino también en consideración del carácter más o menos delictivo del acto dañoso. (13)

A partir de 1880, las concepciones admitidas sufren violentos ataques, lo que conduce a la jurisprudencia a templar el rigor de los principios y al legislador a introducir modificaciones de detalle. (14)

Nace la teoría del riesgo, que agrupa a todos aquellos para los cuales la responsabilidad civil es independiente de la idea de culpa. Por primera vez se discute el principio que hasta entonces parecía intangible: la necesidad de una culpa, para exigir responsabilidad civil de aquel que por su actividad haya ocasionado un daño. (15)

Durante esta época se desarrolla la gran industria y con ella, se incrementan los accidentes de que son víctimas los obreros; en este caso la teoría tradicional exigía probar la culpa cometida por el patrono; había pues, casi, imposibilidad de obtener reparación.

Mas era necesario ayudar a la víctima. Se buscan medios oblicuos, que resulten todavía insuficientes. Entonces, por me--

(13) TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. RAFAEL ROJINA VILLEGAS. EDICIONES ENCUADERNABLES "EL NACIONAL". TOMO II. 1943. PAG. 322. (13) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 292. (14) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 83. (15) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 18.

dio de los principios de la responsabilidad contractual, se trata de solucionar el problema.

Sauzet y Sainctelette se esforzaron por mostrar que: "el patrono está obligado, por el contrato de trabajo celebrado con el obrero, a garantizarle la seguridad; en consecuencia, si el obrero se lesiona, el patrono ha faltado a su obligación, y es responsable, a menos que demuestre la causa ajena. (16) El resultado buscado se lograba, pero la construcción no penetraba en la práctica, la jurisprudencia no consintió jamás admitir que: en el contrato celebrado, el patrono se hubiera comprometido a restituir sano y salvo al obrero. (17)

Saleilles y Josserand pretendieron encontrar, en la frase que proclama la responsabilidad, del que tiene una cosa en su custodia, un principio absoluto: "Se es responsable ... del daño que se causa por el hecho de ... las cosas que se tienen en custodia ..." (18)

Por consiguiente, desde el instante que una cosa causa un daño, su guardián es responsable, haya incurrido o no en culpa. Numerosos partidarios se suman a esta doctrina: Labbé, Esmein, Teisseire, Ripert, etc. Pero la tesis de la culpa conserva fieles defensores, principalmente la autoridad de Planiol, en que el eminente civilista mostró los defectos del sistema, cuyas consecuencias le parecían "monstruosas."

(16) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 87. (16) JOSSERAND. OB.CIT. PAG. 298. (17) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 87. (18) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 88.

Pierde terreno esta tesis y varios autores que le habían defendido han reconocido la necesidad de retornar a la culpa, como Ripert, quedando como únicos partidarios de una responsabilidad civil sin culpa: Josserand, Demogue, Savatier, - etc. (19)

Dentro del Derecho Mexicano, uno de los más prestigiados civilistas, Rafael Rojina Villegas, al referirse a estas tesis, toma como base la doctrina francesa y hace los siguientes comentarios: "En la evolución de la doctrina de la culpa o responsabilidad subjetiva, se observa que paulatinamente el elemento culpa ha ido perdiendo su importancia, de tal manera -- que sólo se exige en la responsabilidad por hecho propio, -- cuando se usan cosas no peligrosas". (20)

"Pero que en la responsabilidad por hecho ajeno, respecto de las personas que están bajo nuestra potestad, tutela o custodia, se admite una presunción juris tantum de culpa, que puede quedar desvirtuada con prueba en contrario".

"Asimismo, se admite esta presunción en los casos en que, por el estado de las cosas que nos pertenezcan, se causen daño a terceros o los infieran los animales que tengamos en propiedad o custodia".

"Al lado de las presunciones juris tantum, existen ciertas presunciones absolutas de culpa que no admiten prueba en contrario; con este principio se marca el último paso para -

aceptar en el Derecho la tesis de la responsabilidad objetiva". (21)

A pesar de su evolución, la doctrina subjetiva ha descansado siempre en la noción tácita o expresa de culpa, ha sido y si guo siendo reconocida, en nuestro Código, como el principio general y la toma como base de la responsabilidad civil extracontractual.

Así, el artículo 1910 de nuestro ordenamiento civil vigente consagra el principio general de la responsabilidad y como una excepción establece, en el número 1913, la llamada responsabilidad objetiva, donde no es requisito el elemento culpa para establecer la necesidad de reparar el daño.

Rafael Rojina Villegas y Manuel Borja Soriano hacen una clasificación histórica de la responsabilidad civil en nuestro Derecho, distinguiéndola en cinco períodos legislativos; y que son: "a) Del 1º de Marzo de 1871 al 31 de Marzo de 1872, en que estuvo vigente el Código Civil de 1870. b) Del 1º de Abril de 1872 al 14 de Diciembre de 1929, en que estuvieron vigentes el Código Penal de 1871, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 (reproduciendo éste al anterior en la materia de que se trata). c) Del 15 de Diciembre de 1929 al 16 de Septiembre de 1931, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1929 y el Código Civil de 1884. d) Del 17 de Septiembre de 1931 al 30 de Septiembre de 1932, en el que estuvieron vi

gentes el Código Penal de 1931 y el Código Civil de 1884, y e) Del 1º de Octubre de 1932 hasta ahora, período de vigencia del Código Civil de 1928, y del Código Penal de 1931". (22)

En la elaboración del Código Penal de 1871, a la Comisión - le pareció más conveniente que en este Código fueran unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil que, casi siempre, es una consecuencia de aquélla, como dijo la propia comisión. Además, contiene una doctrina más completa sobre la materia como no lo hacen los antiguos códigos civiles; en la exposición de motivos se lee: "El que causa a otro daños y perjuicios, o le usurpa alguna cosa, - está obligado a reparar aquéllos y a restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil"... "Hacer que esta obligación se cumpla no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye a la represión de los delitos". (23)

En el artículo 301 establecía: "El delito o sea el hecho o la omisión contrarios a una ley penal, produce la responsabilidad civil, que consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, la reparación, la indemnización y el pago de gastos judiciales".

Asimismo, "el legislador comenta que la Comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranje-

(22) ROJINA OB.CIT.PAG. 319. (22) TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES, MANUEL BORJA SORIANO. TOMO I. LIBRERIA PORRUA HNOS. 1939, PAGES. 492 y 493. (23) CODIGO PENAL DE 1871. (23) BORJA SORIANO. OB.CIT.PAG. 493. (23) ROJINA OB.CIT.PAG. 312.

ras sobre responsabilidad civil, porque esto le habría servido de mucho auxilio. Pero que, por desgracia, sólo tuvo a la vista el último Código de Veracruz, en el que se insertó literalmente lo que sobre la materia traía la Ley del 5 de Enero de 1857. También se consultaron los pocos artículos que se leen sobre la materia en el Código Francés de Procedimientos Criminales, los del Código Penal Español y lo que prescribe el Código Civil de Portugal. Mas notando algunos vacíos, se procuraron llenar siguiendo las doctrinas de autores franceses y las ejecutorias de los tribunales de Francia". (24)

Tiene importancia el antiguo Código Penal, porque estudiándolo se adquiere el conocimiento de la Doctrina Clásica en materia de responsabilidad criminal, y principalmente, porque es el antecedente inmediato de los preceptos que aparecen en nuestros códigos actuales.

En el Código Civil de 1870, en su parte expositiva explica que ... "Adoptó como base la distinción contenida en el artículo 1574, que expresa las dos únicas fuentes de que puede dimanar la responsabilidad civil, y ofrece además la ventaja de reducir á este tratado todas las antiguas disposiciones sobre la responsabilidad que nace del cuasidelito..."

En los artículos 1592 á 1597 ha procurado la comisión reunir todos los casos de responsabilidad que se contrae por -

los actos ú omisiones á que se ha dado el nombre de cuasidelito ..."

Artículo 1574: Son causas de responsabilidad civil: 1º La falta de cumplimiento de un contrato: 2º Los actos, ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley.

Artículo 1592.- El dueño de un edificio es responsable del daño que causa la ruina de éste, si depende de descuido en la reparación ó de defectos de construcción. (25)

Artículo 1593.- En el segundo caso del artículo anterior que da salvo al dueño de su derecho contra el arquitecto conforme el artículo 2604. (25)

Artículo 1594.- Lo dispuesto en el artículo 1592, comprende los daños causados por la caída parcial de algún edificio, ó de árboles, ó de cualquier otro objeto de propiedad particular: los que provengan de descomposición de canales y presas: los que se causen en la construcción y reparación de edificios; y los que sean resultado de cualquier acto lícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia. (25)

Artículo 1595.- También habrá lugar á la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón de peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas; ó por la aglomeración de materias o animales nocivos á la salud ó por cualquiera

otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta ma  
teria queda sujeta a los reglamentos de policía. (26)

Artículo 1596.- El daño causado por animales, se regirá por  
lo dispuesto en el Código Penal. (26)

Artículo 1597.- La responsabilidad que provenga de hecho aje  
no, se regirá por las disposiciones especiales de este Códig  
go; y á falta de ellas, por las relativas al Código Penal. (26)

El Código Civil de 1884, al ejecutar la reglamentación de -  
la responsabilidad civil, hace una transcripción de la co--  
rrespondiente al Código Civil de 1870, en los artículos 1458  
y 1476 al 1481, advirtiéndose que sus redactores no desligan  
todavía completamente, todas las reglas de la responsabili-  
dad civil de la materia penal. (27)

Es hasta nuestro Código Civil actual, cuando se separa total  
mente la responsabilidad civil de la responsabilidad penal:  
asimismo, trata en un capítulo aparte las obligaciones que  
nacen de los cuasi delitos o actos ilícitos de las que pro-  
vienen de responsabilidad contractual, a diferencia de lo -  
que se observa en los códigos anteriores, donde estas dos -  
responsabilidades se encontraban en un sólo capítulo.

Como lo afirman los redactores de nuestro Código Civil de -  
1928, en su Exposición de Motivos, que se hizo una revisión  
completa de los principios básicos de la organización social,

(26) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BA  
JA CALIFORNIA DE 1870. (27) CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDE--  
RAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884.

explicando al respecto: "... Asimismo, la crisis sufrida en todas las disciplinas sociales y el derecho, que es fenómeno social, por el desarrollo económico ... del crecimiento de las grandes urbes ... de los nuevos descubrimientos científicos ... etc., impuso la necesidad de renovar la legislación" ... (28)

También se lee en la exposición de motivos, respecto del tema que nos incumbe, que: "De gran trascendencia es la ampliación de la antigua doctrina de la culpa, inspirada en la responsabilidad individual, con la del riesgo colectivo, ... donde se alza el principio de la equidad, que por analogía se aplica en otros campos". (29)

Así, estos nuevos principios de la responsabilidad civil fueron encuadrados en el Capítulo V, del Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, en los artículos del 1910 al 1934, respecto de los que se hará una breve exposición analítica en esta tesis recepcional. (29)

## II.- ¿QUE SE ENTIENDE POR RESPONSABILIDAD?

El origen del término "responsabilidad" es sumamente reciente, está tomado de los filósofos del Siglo XVIII y entre los primeros que lo usaron figuran Necker y el abate Feraud, en Inglaterra. Es en Francia, con los redactores del Código Civil, donde su uso se vuelve corriente, aunque utilizan la expresión "garantía". (1)

Para que exista la responsabilidad Civil se requiere un daño, un perjuicio, una persona que lo sufra, una víctima. Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra, atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación, en provecho de la víctima. (2)

No siempre alguien que padece un perjuicio, da lugar al problema de la responsabilidad Civil, ya que él mismo se lo puede haber causado; pero cuando ese perjuicio lo infiere otra persona, entonces hay lugar a responsabilidad Civil. Por lo tanto, podemos decir que "una persona es responsable cuando tiene que reparar un daño". (3)

Josserand tomaba la palabra responsabilidad en un sentido más amplio; descubría el problema de la responsabilidad, no sólo en el caso en que la víctima del daño pueda volverse contra alguien, sino incluso en el caso que él mismo soporte el per-

(1) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 1.- (2) MAZEAUD (TRATADO) - OB. CIT. PAG. 2.- (2) RIPERT. OB.CIT.PAG. 14.- (2) INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. BIAGIO BRUGI. UNION TIPOGRAFICA EDITORIAL HISPANO AMERICANA. 1946. PAG. 315.- (3) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 3.- (3) RIPERT OB.CIT.PAG. 18.

juicio, estableciendo: "Aquel a quien se le endose definitivamente el daño realizado deberá ser calificado, invariablemente, de responsable, aun cuando fuera la víctima directa del hecho dañoso". (4)

Esto resulta aberrante, pues el Derecho Civil no puede interesarse en un solo patrimonio, sino que reserva su intervención a las relaciones de un patrimonio con otro patrimonio. La palabra italiana responsabilidad tiene un significado complejo, en el lenguaje hablado, un significado algo distinto del que tiene la palabra alemana Haftung; en el que más que la idea de un vínculo de garantía destaca la idea del riesgo subjetivo de un mal, sobre un derecho adquirido, en cuanto configura una antijuricidad o injusticia, que se sufre con ese mal. (5).

Ahora bien, quien adopta con fines constructivos la palabra responsabilidad, no puede menos de tener en cuenta tal diferencia, que tiene su raíz en el diferente espíritu de las dos lenguas. Los juristas alemanes entienden por la palabra Haftung, el destino de una persona o de una cosa, a servir de satisfacción a alguno por algo (acreedor); dicho de otro modo: el sometimiento de una persona o de una cosa al poder de agresión o de coacción del acreedor.

(4) JOSSEAND OB.CIT.PAG. 291.- (5) RIPERT OB.CIT.PAG. 19.-  
 (5) BETTY OB.CIT.PAG. 249.- (5) MANUAL DE DERECHO CIVIL Y -  
 COMERCIAL. FRANCESCO MESSINEO, EDICIONES JURIDICAS EUROPA-  
 AMERICA, BUENOS AIRES, TOMO VI. 1955. PAG. 475.

Tal caracterización no equivale al sentido de la palabra italiana responsabilidad, ni a este sentido responde el paralelismo entre persona y cosa. La pertenencia de una cosa a una persona, con exclusión de otras y abstracción hecha de ellas, representa un estado jurídico bien diferente de la situación de responsabilidad en que una persona determinada puede encontrar respecto de otra. (6)

La palabra italiana que equivaldría mejor al concepto de - - Haftung, sería la de garantía. Pero esta palabra expresa el lado activo de la relación de responsabilidad, no el lado pasivo como el de la palabra alemana, o como la latina obligatio. Así, la responsabilidad puede definirse como la posición creada a un sujeto por la necesidad jurídica de sufrir la pérdida de un bien, a título de sanción: reparación o pena, dependiente de un suceso determinado y, sobre todo, en razón de un daño que se le imputa a él. (7)

En el sentido del derecho privado y en el ámbito de la relación de obligación, responsabilidad es la situación jurídica de vínculo, caracterizada por el peligro de perder un bien, a título de satisfacción ajena, al no verificarse un suceso determinado y esperado por el otro, o por comprobarse que se ha producido un hecho temido por él.

La responsabilidad, en sentido técnico, puede ser definida, en su función objetiva de garantía, del modo siguiente: "es -

(6) BETTY. OB.CIT.PAG. 249.- (7) BETTY OB.CIT.PAG. 254.

aquella particular posición de una persona, que resulta del destino jurídico de un bien que le pertenece, a servir de - satisfacción a otra persona, por un suceso que éste espera o teme; destino independiente de la voluntad del titular - del bien, individualizando tanto respecto al mismo bien, - como respecto del suceso". (8)

En esta definición se distinguen dos elementos. El primero, caracterizado por el suceso esperado o temido, cuya realización o no realización determina que exista responsabilidad. Un segundo momento, caracterizado por el bien, en cuya pérdida está destinada a realizarse la responsabilidad, cuando aquel suceso no se realice. (9)

A la responsabilidad, como posición resultante del destino de un bien, perteneciente a una persona a servir de satisfacción a otra persona, por un suceso esperado o temido por ésta, corresponde, por parte de esta persona, en cuyo favor se constituye la responsabilidad, una expectativa de satisfacción que aquí se presenta propiamente, en cuanto que está preconstituída al incumplimiento, como expectativa de una garantía. (10)

En el análisis de la expectativa de satisfacción, inherente al derecho subjetivo privado, tal expectativa debe distinguirse netamente de la expectativa previa, positiva o negativa, del suceso por el que se responde. (11)

(8) BETTY OB.CIT.PAG. 258.- (9) BETTY OB.CIT.PAG. 259.-  
 (10) BETTY OB.CIT.PAG. 262. (11) BETTY, OB.CIT.PAG. 263.

Ante todo constituya, para el sujeto al que se refiere, una seguridad una garantía, que es siempre, absolutamente independiente de la voluntad de aquél que es el titular del bien. Además, el objeto de ella no es el objeto por el que se responde, sino más bien aquél bien que es objeto de la responsabilidad. La vía para alcanzar este bien, es la realización de la responsabilidad; es decir, la ejecución forzosa. La realización de la responsabilidad es, por tanto, idéntica a la realización de la expectativa de satisfacción. (12) Esta expectativa de satisfacción, como garantía y la responsabilidad, son dos lados de la misma relación jurídica. La ejecución forzosa no es otra cosa que la realización de la responsabilidad y de la correspondiente expectativa o garantía que pesa y grava el cuerpo o sobre bienes del responsable.

El bien con que se responde puede ser: a) La persona física, en cuya hipótesis la responsabilidad puede consistir, como - en pasadas épocas históricas, en el riesgo de perder la disponibilidad de uno mismo, y se realiza mediante la prisión - privada, con el fin de utilizar la fuerza de trabajo del responsable. b) El patrimonio en general, perteneciente a la persona que responde y, junto con el patrimonio, la capacidad productiva de esa persona, como capital personal, en cuanto que sus productos van a aumentar el patrimonio mismo. c) Una cosa sola, determinada previamente, o un conjunto de bienes.

(12) BETTY OB.CIT.PAG. 264.

aparte o un patrimonio separado y autónomo. Tal responsabilidad está limitada, en sentido cualitativo y material; es - decir, en cuanto a su objeto. Y tiene un carácter estrictamente real, puesto que está netamente destacado e independiente de la persona que responde y del resto de su patrimonio. Esta persona no responde como persona, sino en cuanto titular de la propiedad de aquel objeto. (13)

Así pues, la responsabilidad no es más que la expresión de una relación jurídica, entre la persona en cuyo favor se ha constituido la responsabilidad (sujeto pasivo). El sujeto activo de la relación tiene una expectativa de satisfacción, que grava sobre el bien; el sujeto pasivo está gravado con un riesgo, el de perder el bien destinado a la satisfacción de otra persona. (14)

### III.- PRESUPUESTOS DE HECHO DE LA RESPONSABILIDAD EN GENERAL

Los deberes de corrección y de prudencia, que la necesidad de la convivencia impone en las relaciones entre miembros de la comunidad, aunque no tienen de por sí carácter de obligación jurídica, tienen relevancia cuando su inobservancia haya originado un daño injusto; es decir, una lesión de la esfera jurídica ajena.

Se ha de evitar el daño injusto, no la simple privación de un beneficio ocasional, porque lo que interesa garantizar no es la mera conservación de una situación de hecho, sino el respeto al derecho ajeno. (1)

La causa o la fuente de daño no es extraña a la esfera de actividad de otra persona y por tanto hay que sostener que, en general, está sometida a su poder de control y de prevención. Entre el interés de esta persona a desarrollar libremente su propia actividad e iniciativa, y el interés de los restantes miembros de la comunidad en estar protegidos contra los peligros inherentes a tal actividad y en conseguir rápidamente el resarcimiento del daño que de ella se derive, el primero está subordinado a los segundos. (2)

Ludwig Enneccerus, autor alemán, manifiesta que: "Desde la entrada en vigor del Código Civil ningún otro campo del Derecho

(1) BETTY OB.CIT.PAG. 176. (2) BRUGI OB.CIT.PAG. 311. (2) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 291. (2) MARTY OB.CIT.PAG. 282. (2) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 11.

Privado ha sufrido una reelaboración tan profunda y ha sido objeto de tantas críticas en cuanto a la oportunidad y justicia de sus normas, como la regulación de los actos ilícitos y sus consecuencias". (3)

Las consecuencias de la lesión de los bienes jurídicos, al margen de las relaciones jurídicas existentes, las regula al igual que la mayoría de los Códigos Civiles, bajo el epígrafe de actos ilícitos. Estas disposiciones atribuyen al perjudicado, una pretensión de indemnización, dirigida a la reparación material del daño sufrido también se propone obtener una satisfacción ideal, por la ofensa inferida al sentimiento del Derecho, con la vulneración del orden jurídico.

La Ley ha descuidado la finalidad de evitar, en lo posible, los daños que amenazan a los bienes jurídicos. En lo esencial, se ha limitado a atribuir una pretensión de indemnización al afectado, por la violación de los bienes jurídicos y a regular con mayor precisión los actos ilícitos, considerados como causa de responsabilidad. (4)

El Código Civil Alemán no da una definición unitaria y general de un supuesto de hecho delictuoso, como el que han establecido casi todas las codificaciones modernas; prefiere disponer que: "toda irrogación de daños contraria a Derecho obliga a indemnizar". (5)

(3) TRATADO DE DERECHO CIVIL. LUDWIG ENNECCERUS, THEODOR KIPP. MARTIN WOLF. BOSCH, CASA EDITORIAL, BARCELONA. SEGUNDO TOMO. VOL. III. 1966. PAG. 1021. (4) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1021.- (5) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1022.

Tampoco ha seguido el ejemplo del Derecho Romano, que solamente conocía una serie de supuestos de hecho delictuosos aislados, distintos entre sí en sus requisitos y en sus consecuencias, - como el furtum, la rapiña, el daño a las cosas, la lesión corporal, el daño doloso, etc., habiendo formulado tres de índole más general: "lesión a los bienes de la vida y a derechos, violación de una disposición de protección y daños causados dolosamente y contra las buenas costumbres. (6)

Esta regulación casuística se ha revelado, ante la evolución del Derecho, como insostenible, ya que la oposición establecida entre derecho subjetivo y bien jurídico simplemente protegido, ha perdido en la práctica casi toda su significación, gracias al desarrollo de la acción general de omisión pues casi todos los bienes jurídicos protegidos por la acción de omisión, han quedado así elevados a la condición de derechos subjetivos. Igualmente, el concepto de "cualquier otro derecho", que debe quedar en general protegido contra todo ataque, a menos que el atacante pueda alegar alguna razón especial que exima su acción de reproche de antijuricidad, conduce a construcciones artificiosas y contrarias al pensar natural. (7)

Así la Comisión de la Academia de Derecho Alemán encargada de estudiar la reforma de las disposiciones sobre indemnización -

(6) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1022.- (7) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1022.

por daños, ha propuesto que el título del Código Civil referente a los actos ilícitos, sea precedido por una cláusula general con el contenido siguiente: "1.- El causar contra Derecho daños a otro, de un modo doloso o culposo, obliga a indemnización. 2.- Una acción u omisión es contra Derecho, cuando choca con una obligación fijada por el ordenamiento jurídico, con el propósito de proteger la personalidad o el patrimonio del perjudicado. 3.- Obra siempre contra Derecho, quien conculca groseramente los principios reconocidos de la convivencia social". (8)

En las disposiciones referentes a acciones delictuosas, los Códigos Civiles se han atendido al principio de la culpa, siguiendo al Derecho Romano, mientras el antiguo Derecho Alemán se mantenía fiel al principio de responsabilidad por el resultado producido: "quien causa un daño, debe repararlo". (9)

Sólo en unos pocos ocasionales y excepcionales casos, prescindían los Códigos Civiles, entre ellos el nuestro, del requisito de una culpa, para contentarse con la provocación de un resultado: así, especialmente en la responsabilidad por un acto injustificado de autoayuda y en la llamada responsabilidad de equidad para personas no imputables; además, conoce en determinados casos una responsabilidad por el resultado, a consecuencia de actos ajenos contrarios a derecho.

(8) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1023.- (9) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1023.

Esta concepción ha sido objeto de frecuentes ataques; sin embargo, es mejor al principio de afectación por el resultado, fundamentalmente del antiguo Derecho Alemán, "por el menoscabo que ello supondría para la necesaria libertad de movimientos y la gozosa aceptación de la propia responsabilidad, por parte de los sujetos de derecho individuales". (10)

De ahí que los diversos Códigos se hayan mantenido fieles al principio de la culpa, aunque reconociendo la necesidad de establecer junto a él otras causas de afectación, para poder crear una legislación por daños, que fuera socialmente justa, y especialmente poder desarrollar en forma adecuada, la responsabilidad por riesgo.

La limitación, en principio, de la responsabilidad a los casos de daños causados culposamente, estaba de acuerdo con las concepciones individuales y liberales que, dominaban el régimen jurídico y económico antiguo. Pero la moderna evolución de la vida económica y social a consecuencia de la industrialización, el maquinismo, etc., ha introducido una multitud de nuevos riesgos, que todo aquél que toma parte activa en el tráfico debe aceptar, sin disponer de una suficiente protección contra los daños posibles. (11)

Por otra parte, el avance de las concepciones socializantes, ha llevado a una reforma a fondo de nuestro pensamiento jurídico, que exige imperiosamente una nivelación de los daños,

(10) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1023.- (11) MAZEAUD (LECCIONES) - OB.CIT.PAGS. 4 y 5.- (11) MARTY OB.CIT.PAGS. 276 y 277.- (11) MESSINEO OB.CIT.PAGS. 478 y 479.- (11) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1024.

conforme a las ideas modernas sobre la justicia social.

Se ha ido imponiendo la convicción de que, además de los actos antijurídicos culposos, hay otras causas que postulan el establecimiento de un deber de indemnización por daños, a regular según las normas de los delitos; así la especial peligrosidad de ciertas acciones que, aun siendo legítimas, incluyen determinados riesgos típicos, que vienen a concurrir a la producción de los daños. (12)

"El que tiene que exponerse a tales peligros, con posibilidades limitadas de soslayarlos, ha de poder cargar los daños - producidos sobre aquél en cuyo interés ha arrojado el riesgo". (13)

Hasta ahora las diversas Legislaciones sólo han reconocido la responsabilidad por riesgo, que estas consideraciones exigen, con respecto a los daños causados, por un cierto número de actividades particularmente peligrosas; además de los daños causados por animales, tanto domésticos como salvajes.

Pero actualmente la Jurisprudencia se ha opuesto, con buenas razones, a los intentos de generalizar el valor normativo de los principios de la responsabilidad por riesgo, aceptando - el carácter excepcional de las disposiciones que lo expresan.

En la exposición de motivos, de nuestro actual Código Civil, se señaló que ... La profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico..

(12) RIPERT OB.CIT.PAG. 19.- (12) MESSINEO OB.CIT.PAG. 480.-

(13) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1024.

del crecimiento de sus grandes urbes ... de los nuevos descubrimientos científicos realizados, han producido una crisis - en todas las disciplinas sociales, y el derecho, que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir la influencia de una crisis ... Principia desarrollando una teoría general de las obligaciones a diferencia del Código de 1884 ... es conveniente no dejar fuera de la Ley formas de obligarse que el progreso científico ha creado ... nacen relaciones jurídicas que no toman su origen del acuerdo de voluntades ... Para que la clasificación de las fuentes de las obligaciones estuviese más - de acuerdo con el tecnicismo jurídico moderno, se comprendieron algunas materias que en el Código de 84 figuraban entre - los contratos, en un título especial denominado de las obligaciones no contractuales, en el que se estudia ... la responsabilidad civil, la responsabilidad por actos ilícitos. (14)

Así en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo V, se comprenden las obligaciones que nacen de los actos - ilícitos, siendo los artículos 1929 y 1931 los que establecen los presupuestos de la responsabilidad de la materia que nos interesa, al señalar: (Artículo 1929). El dueño de un animal, pagará el daño causado por éste, si no probare algunas de estas circunstancias: I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario, II.- El animal fue provocado, III.- Que hubo

(14) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

imprudencia por parte del ofendido y IV.- Que el hecho resulta de un caso fortuito o de fuerza mayor".

Artículo 1031.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción. (15)

#### IV.- FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Descubrir el fundamento de la responsabilidad es, al mismo tiempo, determinar su campo de aplicación. Este estudio tiene, por tanto, un interés práctico considerable. (1)

Desde el origen del Derecho Romano, hasta nuestros días, se ha producido una doble evolución, que se reduce a un movimiento de vaivén, se gravita sobre dos nociones capitales: la culpa y el riesgo. En la primera, la responsabilidad es subjetiva; bajo la influencia de la segunda, se hace objetiva. En el antiguo Derecho Romano la responsabilidad era objetiva, ella quedaba -- comprometida, independientemente de toda idea de culpa; se presentaba como una reacción de la víctima de la causa aparente. Más tarde, las costumbres y los espíritus se afirman: la responsabilidad se hace tributaria de la imputabilidad, sólo cuando -- haya culpabilidad habrá responsabilidad. (2)

La doctrina ha discutido bastante sobre esas dos corrientes y -- en su afán de admitir más ampliamente la obligación de reparación, ha incitado a la jurisprudencia a llevar a cabo una interpretación más avanzada de los textos legales e incluso a la creación de nuevas reglas. (3)

La obligación de reparación es un principio legal que nace de -- la falta cometida; esto implica la existencia de una regla general que prescribe a todo hombre no cometer falta. (4)

(1) RIPERT, OB.CIT.PAG. 14.- (2) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 295.-  
 (3) RIPERT OB.CIT PAG. 14.- (4) RIPERT OB.CIT.PAG. 12.

Las legislaciones se esfuerzan en atacar todos los actos perjudiciales, a fin de hacer reinar el orden y la moral en la sociedad, elaborando las reglas en las que prohíbe hacer daño a los demás y estableciendo la correspondiente sanción para el caso contrario. Por lo tanto, el causar un daño, obrando ilícitamente o conculcando las buenas costumbres o por imprudencia o negligencia, la ley establece que hay lugar a reparación. Ya que nadie tiene derecho a causarlo, sin preocuparse de las consecuencias de sus actos y porque todo acto torpe constituye una falta, lo mismo que un acto ilícito. (5)

A finales del siglo pasado comenzó a ser insuficiente la idea de culpa, para asegurar la reparación de un daño causado: ello en razón del aumento considerable del número de perjuicios, debidos al apogeo de la gran industria, el maquinismo, el levantamiento de grandes construcciones, etc. (6)

Al convertirse en industrial o mecánico el accidente se transforma, al mismo tiempo, en anónimo. (7)

En tal situación, la Jurisprudencia, en su afán de asegurar la reparación, ha usado varios medios para tal fin: ha admitido la existencia de una culpa en casos en que le era imposible, al autor del acto, evitar el daño; ha decidido que una persona podía ser culpable, aun usando un Derecho dado por la Ley; ha creado una presunción de culpa en la guarda de una cosa inanimada; ha admitido la responsabilidad del propietario hacia sus

(5) RIPERT. OB. CIT. PÁGS. 24 y 25.- (6) RIPERT OB. CIT. PAG. 28.-  
(7) MARTY OB. CIT. PAG. 277.

vecinos. En fin, ha habido un gran esfuerzo para ensanchar el campo de la responsabilidad. (8)

Así, al irse ampliando los sistemas de reparación, se admite el principio del riesgo creado y surge la idea de sustituir la culpa por el riesgo como fundamento de la responsabilidad Civil. (9)

Numerosos partidarios se suman a esta idea, entre ellos Josserand, que critica la tesis de la culpa, al expresar: 1º Realiza la confusión entre el punto de vista penal y el punto de vista civil; esto se comprendía en una época en que la sanción del delito se presentaba bajo el aspecto de una pena privada; ha llegado a ser vulgarmente arcaica. 2º La concepción subjetiva podría bastar en una sociedad en que las relaciones comerciales e industriales estuvieran poco desarrolladas; en un pueblo de agricultores y guerreros; no está ya a la medida de nuestras sociedades más complejas, más emprendedoras, en las que las relaciones jurídicas se intensifican, los riesgos se multiplican y revisten las más variadas formas. 3º Hay que admitirlo, la prueba de la culpa, que fue siempre difícil por recaer sobre una noción elástica y huidiza, se ha hecho más ardua, aún en nuestros días, con las transformaciones que se han producido en la industria y en los progresos de la ciencia. Por una parte, la víctima se encuentra frente a sí, una sociedad poderosamente constituida, que dotada de una sección contenciosa bien or-

(8) RIPERT OB.CIT.PAG. 29.- (9) RIPERT OB.CIT.PAG. 31.

ganizada, teniendo a mano informes y datos técnicos que a él le faltan, lo dominan enteramente. Por otra parte, por los progresos de la ciencia, la causa de los accidentes se ha hecho más oscura, frecuentemente el accidente es anónimo. (10)

También Marty se suma a la crítica sobre la culpa y señala: es una idea incierta y moral y, dentro de la responsabilidad civil, al no tener por objeto la presión de una culpa, según su gravedad, sino la reparación del daño, por tanto debe suprimirse del vocabulario de la responsabilidad. (11)

Como apoyo a la teoría del riesgo opinan sus sostenedores, con estos Ripert, que: la tesis del riesgo es útil para explicar la obligación de reparación que recae, en algunos casos, sobre una persona, sin que se le pueda reprochar culpa alguna; la obligación es más fuerte en los daños causados por las cosas, en que la jurisprudencia ha establecido una presunción de culpa, ya que el uso de las cosas hace correr un riesgo a otro.

(12). Al igual que Josserand, manifiesta que la culpa ha sido insuficiente para asegurar la reparación en razón del aumento considerable de daños, debido al apogeo de la gran industria, el maquinismo, los avances de la ciencia, etc. El deseo de asegurar la reparación de esos daños, es tanto mayor, cuando que las víctimas, muy a menudo, no pertenecen a la misma categoría social que los autores. (13)

(10) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 297.- (11) MARTY OB.CIT.PAG. 279.-  
(12) RIPERT OB.CIT.PAG. 33.- (13) RIPERT. OB.CIT.PAG. 29.

Aún suponiendo que no se haya cometido culpa alguna, expresa Jo sserand, sosteniendo la idea del riesgo, puede ser justo conceder una indemnización a la víctima. Quien pone en acción en su interés, en su provecho, fuerzas temibles, debe asumir las consecuencias de su iniciativa. Cuando se crea un riesgo se debe, si tal riesgo llega a realizarse, sufrir sus consecuencias. - Pues hay que reconocer, por más que se haya querido negarlo que si el autor del daño no es responsable, es la víctima quien viene a serlo, en sentido amplio y humano de la palabra, y sin recurso posible ella soportó pasiblemente el choque determinado por iniciativa de otro. (14)

Solución manifiestamente injusta, continúa exponiendo Josserand, tanto desde el punto de vista económico, como desde el punto de vista jurídico. El poder, el provecho, la dirección, exigen responsabilidad; la incidencia de los golpes del destino no deben ser definitiva e irreparable, pues ello sería la quiebra del Derecho, que se limitaría a marcar los golpes. A él le toca modificar, restablecer esa incidencia, conforme a toda justicia y a toda equidad. (15)

El que obra bajo el principio del propio riesgo, o riesgo creado, o bien por la utilidad que de un determinado acto o una determinada acción, que da lugar al evento dañoso y obtiene un beneficio, debe él de responder del daño, por el sólo hecho de su utilidad. Esto sirve para determinar que quien realice una ac-

(14) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 299. (15) JOSSERAND OB.CIT.PAT. 299.

tividad o se sirva de una cosa, lo hace asumiendo su responsabilidad; por eso debe resentir todos los efectos de ella, aunque su actividad esté inmune de culpa. (16)

La víctima nada ha hecho, declara Marty, y ha sufrido, injusto sería hacerle soportar el daño. En cambio, el autor del daño - ha obrado, si su actividad hubiera tenido consecuencias provechosas, él se hubiera beneficiado con ellas. Y puesto que su actividad ha sido perjudicial, el daño debe ser puesto a su cargo. (17)

La fórmula es sencilla, prosigue exponiendo Marty, la víctima - no tiene que probar una culpa indefinible e inaprensible. También, la reglamentación de la responsabilidad es socialmente - útil, porque es conveniente que todos sepan que tendrán que responder de las consecuencias perjudiciales de sus actos. Así, no hay mejor invitación a la prudencia. (18)

Saleilles, ardoroso defensor de esta teoría, proclamaba: "es necesario materializar el derecho civil, arrojar por la borda el lado psicológico del Derecho". (19)

Pero, en definitiva, la gran mayoría de los tratadistas, si no todos, aun los que apoyaban la teoría del riesgo, están conscientes que la responsabilidad sin culpa, nunca destronará completamente a la responsabilidad subjetiva; no es de desear que la no ción de riesgo venza inexorablemente a la culpa.

(16) MESSINEO OB.CIT.PAG. 483.- (17) MARTY, OB.CIT.PAG. 280.-

(18) MARTY OB.CIT.PAG. 281.- (19) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT. PAG. 87.

Josserand, partidario de la teoría del riesgo, la reafirma al comentar que: la tendencia actual es particularmente favorable a la responsabilidad objetiva; pero, indudablemente, de los dos polos de atracción: la culpa y el riesgo, es el primero el que continua ejerciendo la más fuerte atracción sobre la doctrina y jurisprudencia, aunque el segundo se hace sentir con fuerza en todos los países.

Las dos corrientes no son, por otra parte inconciliables y se completan muy bien; subjetiva y objetiva, toda tesis de responsabilidad tiende a este fin, persiguiendo siempre y jamás alcanzando: el equilibrio perfecto aunque inestable de los intereses y los derechos. (20)

Por su parte, Marty dice que se conserva la idea de culpa en la responsabilidad civil, aunque la teoría del riesgo ha dejado su influencia en los accidentes de trabajo y en los accidentes corporales sufridos a causa de las cosas, así como una influencia general y profunda sobre el desarrollo doctrinal y jurisprudencial de la teoría de la responsabilidad civil. (21)

Debe predominar y predomina el requisito de la culpa como fundamento de la responsabilidad civil, agrega en su obra Ennecerus, y mientras no se encuentre un principio convincente de responsabilidad en general, será pues conveniente mantenerse fiel a ella. (22)

Otros autores abundan sobre lo anterior como Mazeaud y Messineo, el primero escribe que: el Código Civil Francés hace de la cul-

(20) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 301.- (21) MARTY OB.CIT.PAG. 282.-  
 (22) ENNECERUS OB.CIT.PAG. 1031.

pa el fundamento de la responsabilidad y que la jurisprudencia lo afirma unánimemente: No quiere renunciar al examen de la actividad humana, que le permite el criterio de la culpa, para adoptar el criterio impreciso del riesgo, aunque lo ha admitido en algunos casos excepcionales. (23)

El segundo, casi en los mismos términos, declara que la jurisprudencia italiana ha sancionado un número notable de casos de responsabilidad objetiva y que la legislación ha aceptado la teoría del riesgo, pero muy limitadamente. (24)

Para finalizar, Ripert transcribe en su obra lo siguiente: si en ciertos casos ha sido posible organizar, en el Derecho Positivo, una responsabilidad sin culpa, es necesario comprobar la imposibilidad de fundar una regla general de responsabilidad, sobre una noción nueva que sustituya a la tradicional de culpa; además, sería necesario saber si es buena política social, agobiar a una persona bajo el fardo de su responsabilidad o, si a la inversa, permitirle infringir de hecho esa responsabilidad, por el juego del moderno sistema del seguro. (25)

(23) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 82.- (24) MESSINEO OB.CIT.. PAG. 485. (25) RIPERT OB.CIT.PAG. 32.

## V.- CLASES DE RESPONSABILIDAD

Diferentes juristas han establecido la teoría de la unidad de la responsabilidad, estiman que toda responsabilidad es necesariamente de orden delictual.

Fundan su teoría en que, el acontecimiento que pone en juego la responsabilidad, es siempre del mismo orden, es invariablemente un delito; porque no efectuar un contrato o faltar a la palabra dada, es cometer un acto ilícito. (1)

Josserand habla de dos clases de responsabilidad: responsabilidad delictual y responsabilidad contractual, pero establece tres interrogantes: a) Ambas responsabilidades: ¿son verdaderamente de naturaleza diferente?. b) ¿Se concibe que se acumulen, en una misma relación obligatoria?. c) ¿Cuáles son sus campos respectivos?.

Critica la Tesis de la unidad, manifestando que el contrato no es más que una ley especial, mientras que la ley no es más que un contrato de alcance excepcionalmente amplio. Y, afirma: es falso que el contrato sea una verdadera ley y no lo es menos que la ley sea un contrato de gran envergadura, es un acto de autoridad. Sobre todo, no es exacto que una obligación se extinga solamente por razón de que el deudor se niegue a ejecutarlo. (3)

(1) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I). OB.CIT.PAG. 113.- (1) BETTY OB.CIT.PAG. 15.- (1) MAZEAUD (LECCIONES) PAGS. 12 y 33.- (1) RIGERT OB.CIT.PAG. 12.- (2) JOSSERAND OB. CIT. PAG. 363. (3) JOSSE-RAND OB.CIT.PAG. 364.

Por el contrario, es entonces cuando se afirma el vínculo jurídico, es entonces cuando aparece el sentido y la virtud de la fuerza obligatoria de los contratos. Hay, en la voluntad contractual, una fuerza coactiva como en la voluntad del legislador y es, precisamente, esta analogía, entre las dos categorías jurídicas, la que niegan los partidarios de la unidad de la responsabilidad, aun cuando, por otra parte sostengan su afinidad. (4)

Existen diferencias entre las dos órdenes de responsabilidad: en cuanto al origen de la responsabilidad, en un caso al acuerdo celebrado, con el ánimo de producir obligaciones y en el otro, a un hecho ilícito, delito o cuasidelito, cuyo autor no se propusiera, seguramente, hacer nacer obligaciones a su cargo.

Respecto al momento de nacimiento de responsabilidad por delito, unos autores establecen que debe colocarse en el día del daño, para determinar las condiciones de existencia de la responsabilidad, así como las personas responsables que es preciso contemplar al momento de la sentencia, para fijar el monto de la reparación. (5)

Otra diferencia existe, en cuanto a la capacidad exigida al deudor: la capacidad delictual es más amplia que la capacidad contractual. En cuanto a la extensión de la reparación: en materia de delitos la indemnización es siempre integral; el quantum de

(4) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 366.- (4) BETTI OB.CIT.PAG. 16.- (5) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 117.- (5) MAZEAUD (LECCIONES) OB. CIT.PAGS. 8 y 34.- (5) BRUGI OB.CIT.PAG. 311.- (5) MARTY OB.CIT. PAG. 270.- (ENNECCERUS (TOMO II. VOL. I.) PAG. 63. TOMO II. VOL. III. PAG. 1021

los daños y perjuicios, concedido al acreedor contractual, varía según diversas circunstancias. (6)

El perjuicio moral que entra en cuenta, en materia delictual, - está descartado por la Jurisprudencia, en lo que se refiere a - la responsabilidad contractual.

Se pueden dar en una misma relación obligatoria las dos responsabilidades? No es posible, ya que la responsabilidad contractual excluye, de pleno derecho, la responsabilidad delictual. (7) Conforme a las fronteras de la responsabilidad delictual y de - la responsabilidad contractual, ambas tiene destinos a veces paralelos; se encuentran, se mezclan y hasta se confunden en ciertos casos, de suerte que se hace muy difícil saber con cuál de las dos tiene uno que entenderse.

La mayoría de los tratadistas, entre ellos Lafaille, Betty, Enneccerus Kipp, Mazeaud, Messineo, Soriano, etc. sin llegar a hacer una clasificación, hablan de cuatro clases de responsabilidad: Civil, Penal, Moral y Contractual. (8)

La responsabilidad Civil supone un daño privado, la víctima es un particular y no la sociedad. Hace ya mucho tiempo que un - particular no puede castigar, tan sólo la sociedad tiene ese - derecho. Por consiguiente, la víctima del daño no tendrá que castigar al autor del daño, únicamente le pedirá reparación; - los tribunales, al conocer de su acción, le concederán general

(6) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 38.- (6) ENNECCERUS TOMO I VOL. I). PAG. 93.- (7) MAZEAUD (TRATADO) PAG. 113.- (7) MARTY OB.CIT.PAG. 272.- (8) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 8.- JOSSERAND OB.CIT.PAG. 291.

mente una suma de dinero, que es denominada daños y perjuicios. (9) No sólo importa poco, que el actor que haya causado un daño a un particular, no amenace el orden social, sino que nunca hay que averiguar, si el autor de ese acto es culpable o no, si es moralmente responsable o no. Aquel a quien su conciencia no le reproche nada, podrá ser obligado a reparar el daño que haya ocasionado; podrá ser declarado responsable civilmente de su acto. El importe de los daños y perjuicios, concedidos a la víctima, debe ser independientemente en absoluto, de la gravedad del acto realizado.

Sin embargo, los tribunales no pueden casi nunca, desprenderse así de la consideración del acto dañoso; en muchos casos no vacilan en fijar la cuantía de los daños y perjuicios, en consideración a la gravedad de la culpa cometida por el agente. (10)

Borja Soriano dice que: "la responsabilidad civil consiste en la obligación que tiene una persona, de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se han causado". (11). La misma idea expresa Marty, al comentar que: "la responsabilidad civil" se funda en el daño causado a los particulares y su objeto es la reparación de ese daño, en provecho de la persona lesionada". (12)

Es en el antiguo Derecho Francés, donde se deduce el principio general de la responsabilidad civil, siendo Domat su mejor expo-

(9) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 2 y 37. (9) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 7. (9) RIPERT OB.CIT.PAG. 14. (9) MARTY OB.CIT.PAG. 269. (9) MESSINEO OB.CIT.PAG. 475. (10) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 8. (11) BORJA OB.CIT.PAG. 493. (12) MARTY OB.CIT.PAG. 268.

ditor, al establecer que: "todas las pérdidas y todos los daños que pueden acontecer, por hechos de algunas personas, sea por imprudencia, sea por ligereza o por ignorancia de lo que han de saber, o por otras culpas semejantes, por leves que puedan ser, deben ser reparadas por la persona cuya ignorancia u otra culpa los ha causado". (13)

En el origen de la civilización, la responsabilidad civil y la responsabilidad penal, se hallaban confundidas. La única sanción del hecho perjudicial era la venganza de la víctima, más tarde surge la sanción pecuniaria, en donde el autor del hecho rescata el derecho de venganza.

Posteriormente, es el Estado el que impone ese rescate. La distinción comienza a aparecer cuando el Estado considera, que algunos hechos son particularmente graves, los castiga con penas pecuniarias o corporales, en su provecho. La represión penal se funda en el carácter perjudicial del acto, desde el punto de vista social. Su objeto es que se imponga una pena. (14)

La sociedad debe defender, contra todos los hechos que le causen un daño; es decir, que amenace el orden sobre el cual está establecida. Para impedirle al autor de un acto dañoso, que cometa otro y para evitar que otros se sientan tentados de imi

(13) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 52.- (13) MARTY OB.CIT.PAG. 274.- (14) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 5.- (14) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 10.- (14) RIPERT OB.CIT.PAG. 20.- (14) JOSSE-RAND OB.CIT.PAG. 302.- (14) BETTI OB.CIT.PAG. 19.- (14) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 315.- (14) ROJINA OB.CIT.PAG. 311.- (14) MARTY OB.CIT.PAG. 268.- (14) MESSINEO OB.CIT.PAG. 476.- (14) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1032.

tarle, el medio más brusco consiste en castigarle. Para declarar penalmente responsable a alguien, es preciso examinar su estado anímico: y la Ley Penal debe tomar en cuenta el resultado del acto, junto al grado de culpabilidad del agente: lo que se denominan medidas de seguridad, las cuales permiten a la sociedad defenderse, a la vez, contra todos aquellos responsables o irresponsables moralmente.

El principio esencial de Derecho Penal, salvaguardia de la libertad individual, es que nadie puede ser castigado con una pena, fuera del caso en que un texto formal prohíba el acto que se haya hecho culpable: "nulla pena sine lege". (15)

Poco importa que ese acto prohibido por la ley penal, como nocivo para la sociedad, haya causado o no un perjuicio a un particular. Es a la sociedad a la que afecta, ésta no se preocupa sino del daño que ha experimentado.

Al respecto, Chironi expresa que: "Todo hecho que produce la violación de un deber, ya tenga su razón de ser en la voluntad, ya en la ley, es un hecho ilícito y el agente debe responder por vía de relación especial cuando el elemento objetivo, que es el acto injustamente cometido, va unido al subjetivo, esto es, el estado particular de su ánimo en relación con una determinada injuria. "El acto es entonces no solamente injusto, sino culposo". El concurso del elemento subjetivo ... da a la -

(15) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 7.- (15) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 9.- (15) MARTY OB.CIT.PAG. 273.

acción ilícita el carácter de culposa. La ilicitud no está sólo obrar, en el hacer, sino también en el no hacer. "Porque se viola el derecho ajeno, tanto por quien debía hacer alguna cosa en virtud de él, como por quien al efecto de respetarlo, debía abstenerse de hacer algo". (16)

La responsabilidad moral reside en el pecado, se es responsable moralmente cuando, ante Dios, si se es creyente, y ante la propia conciencia, si se es ateo, se debe responder de un acto o de una abstención. Así, el que ha obrado de buena fe y suficiente atención, no será responsable moralmente.

Por lo tanto, la responsabilidad moral es una noción puramente subjetiva. Para determinar si existe responsabilidad moral, hay que analizar el estado anímico del agente. Desde el momento que hay pecado, mala acción, hay responsabilidad moral, poco importa que esa acción no haya tenido ninguna consecuencia, que no haya causado perjuicio alguno o si lo hubo lo haya producido su autor.

Esta esfera queda fuera del Derecho; las reglas jurídicas tienen por finalidad regular las relaciones entre los hombres. No existirá responsabilidad jurídica sin un daño, lo que acontece en el interior de una conciencia pertenece a la Moral. (17)

El Derecho y la Moral son disciplinas completamente distintas.

Aunque la regla de derecho se funda en los principios sentados

(16) BORJA OB.CIT.PAG. 495. (17) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 4. (17) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 8 y 60. (17) RIPERT OB. CIT.PAG. 94. (17) BRUGI OB.CIT.PAG. 315. (17) LAFAILLE OB.CIT. PAG. 327. (17) BORJA OB.CIT.PAG. 532. (17) ROJINA OB.CIT.PAG. 340. (17) MESSINEO OB.CIT.PAG. 565. (17) ENNECERUS OB.CIT.PAG. 1079.

por la Moral, su esfera es más amplia. El Derecho, regla social no puede rebasar su razón de ser; consiste en asegurar o promover el orden en la sociedad. El perjuicio material es el perjuicio patrimonial; el perjuicio moral es el perjuicio extrapatrimonial, no económico.

Dos categorías de daños morales se oponen de manera muy clara: - por una parte, los que tocan a lo que se ha llamado parte social del patrimonio moral: hieren a un individuo en su honor, su reputación, su consideración. Por otra parte, las que tocan a la parte afectiva del patrimonio moral: hieren a un individuo en sus afectos; se trata, por ejemplo, del dolor experimentado por la muerte de una persona, que se es querida. (18)

Las primeras están siempre, o casi siempre, más o menos ligadas a un daño pecuniario; la falta de consideración arrojada sobre una persona la expone, las más de las veces, a perjudicarla pecuniariamente: sea obligándola a abandonar la situación que ocupa, sea comprometiendo su porvenir o el de sus hijos, sea haciendo peligrar su comercio o su industria.

Al contrario, numerosos son los que rehúsan toda indemnización, por lesión de los sentimientos de afecto. Es que, entonces, el daño moral está muy frecuentemente limpio de toda mezcla; el dolor, la pena son los únicos perjuicios causados; pecuniariamente

(18) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 5. (18) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 330. (18) BORJA OB.CIT.PAG. 531. (18) ROJINA OB.CIT.PAG. 340. (18) MARTY OB.CIT.PAG. 292. (18) MESSINEO OB.CIT.PAG. 566. (18) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1090.

la víctima no sufre ningún daño.

Por otra parte, al lado de los daños que tocan a la parte social y la parte afectiva del patrimonio moral hay otros que, porque - non pecunia res, entran en la categoría de los perjuicios morales y para los cuales se plantea, por consiguiente, la cuestión de - saber si deben ser reparados.

La reparación del perjuicio moral es difícil establecerla categóricamente, ya que el dinero no tiene equivalencia dentro del daño moral. (19)

Por último, en la responsabilidad contractual, todas las veces - que el acreedor no obtiene de su deudor, la prestación prevista en el contrato y dentro del plazo que ha sido estipulado, procede arreglar las consecuencias. (20)

Se trata de saber si el deudor puede considerarse liberado, por la imposibilidad de respetar el contrato o si está obligado a pagar daños y perjuicios, que compensarán al acreedor el perjuicio que ha sufrido. Si el deudor es condenado a pagar daños y perjuicios, es que es responsable: existe una relación contractual previa, entraña la obligación de reparar el daño causado, por el incumplimiento del contrato.

En los contratos se establece una obligación de hacer o no hacer el incumplimiento dará lugar al pago de daños y perjuicios, y es

(19) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 330.- (19) MARTY OB.CIT.PAG. 293.- (20) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 68.- (20) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. - 299.- (20) MARTY OB.CIT.PAG. 270.- (20) MESSINEO OB.CIT.PAG. 568. (20) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 226.

te incumplimiento resulta de la declaración hecha por el deudor, de una obligación, que no cumplirá: la negativa puede tener una intención maliciosa, en donde resulta la existencia de dolo.

También la negativa puede ser simplemente debida al error del deudor, que no se cree obligado, cuando lo está; o que considera extinguida la obligación, cuando no es así.

Asimismo, puede ser que exista duda acerca de la validez del -- contrato o de su interpretación, negándose alguna de las partes a cumplirlo, por no sentirse obligada al contrato. El incumplimiento puede ser debido a una imposibilidad o a una negativa; -- puede ser un incumplimiento parcial, en que sólo cumple una obligación accesoria a la principal, también cumple mal la obligación o se retarda en hacerlo.

La reparación del daño causado, en todas estas circunstancias, -- es mediante la asignación de una suma de dinero, que lleva el -- nombre de daños y perjuicios compensatorios. Esta suma está des-- tinada a reemplazar, en su patrimonio el valor de la prestación, que no le ha sido proporcionada.

Cuando, por el contrario, tiene por finalidad indemnizar al acreedor el perjuicio resultante, de no haber sido cumplida la obligación, en el plazo deseado, los daños y perjuicios son llamados -- daños y perjuicios moratorios. (21)

(21) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 73.- (21) MARTY OB.CIT.PAG. - 196.- (21) MESSINEO OB.CIT.PAG. 564.- (21) PETIT OB.CIT.PAG. 472.  
(21) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 61.

## I. EL DAÑO

La palabra daño deriva del griego *damáo* (de *damnáo*, *daño*, *detri*mento, *menoscabo*, *perjuicio*, *pérdida*). (1)

Es el detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro, en la hacienda o persona. Puede causarse por dolo o malicia, por culpa o por caso fortuito. (2)

Todo lo que se sufre sin deberlo sufrir en el patrimonio, la salud o el honor a causa de acto ilícito de otro. (3)

Toda la desventaja que experimentamos en nuestros bienes jurídicos. (4). Es el detrimento, la lesión total o parcial y abarca el beneficio que no pudo hacerse efectivo.

En los autores y dentro de la ley misma, la palabra daño se encuentra utilizada en una concepción distinta, aparte del sentido directo que le corresponde. Tanto se llama daño al destrozo o inutilización del objeto, como a la suma que se entrega para indemnizar; pero comúnmente se nos habla de daños y perjuicios. La mayoría de los tratadistas afirman que el daño debe resumir las siguientes características: a) Debe ser cierto, pero no debe de concebirse esta certeza como necesariamente absoluta; debe entenderse en el sentido de probabilidad o estabilidad suficiente. B) Supone necesariamente el atentado a un derecho; -

(1) DICCIONARIO LATINO-ESPAÑOL. AGUSTIN BLAQUEZ FRAILE. EDITORIAL RAMON SAPENA, S.A. BARCELONA ESPAÑA 1954. (2) MESSINEO OB. CIT.PAG. 475.- (2) PETIT OB.CIT.PAG. 464.- (2) ENNECCERUS 2º TOMO, VOL. I. OB.CIT.PAG. 63.- (2) BETTI OB.CIT.PAG. 174.- (2) BORJA OB. CIT.PAG. 498.- (2) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 194.- (3) BRUGI OB.CIT. - PAG. 315.- (4) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 194.- (4) BORJA OB.CIT.PAG. - 497.- (4) ROJINA OB.CIT.PAG. 338.- (4) MAZEAUD (LECCIONES OB.CIT. PAG. 59.- (4) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 61.

basta la lesión a un interés, con tal que ese interés sea legítimo, es decir que no sea ilícito ni inmoral. c) Es injusto, - porque es realizado mediante lesión ilegítima del círculo jurídico ajeno y la correspondiente inobservancia de un deber jurídico. (5)

En el Derecho Romano se hablaba, además de que el daño consistiera en la destrucción o degradación material de una cosa corporal, que fuera causado por el cuerpo, o sea el contacto mismo del autor del daño. Puede darse el caso de que no exista culpa, en cuya hipótesis no hay lugar al resarcimiento; es decir, no existe el animus del cual se deriva el acto lesivo; o sea sin interés no hay acción, así el ordenamiento jurídico concibe casos de daño lícito o sea legítimo, en los cuales no existe obligación de resarcimiento. Aquí existe un sacrificio del derecho de un tercero, aunque quede indudablemente lesionado: por ejemplo, el daño inferido en estado de necesidad legítima o de defensa de sí mismo o de otros. (6)

La noción de legítima defensa se infiere del Código Penal. La misma consiste en la circunstancia de cometer un acto, por haber sido constreñido a ello; por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno, contra un peligro actual, de una ofen-

(5) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 326.- (5) MARTY OB.CIT.PAGS. 286 y 288.  
 (5) PETIT OB.CIT.PAGS. 461 y 464.- (5) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 63.  
 (5) BETTY OB.CIT.PAGS. 173 y 174.- (5) BORJA OB.CIT.PAG. 498.-  
 (5) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 195.- (5) LAFAILLE (TOMO VII. VOL. II.)  
 OB.CIT.PAG. 325.- (6) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. 1) OB.CIT. -  
 PAG. 387.- (6) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 59.- (6) MESSINEO  
 OB.CIT.PAGS. 48 y 489. (6) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 326.- (6) RI--  
 PERT OB.CIT.PAG. 85.

sa injusta y siempre que la defensa sea proporcionada a la -  
ofensa. (7)

Así, la legítima defensa, aún ocasionando daño, es eximente -  
respecto de la obligación legal de resarcimiento, del daño oca  
sionado y, por tanto, el haber obrado en tal forma hace indife  
rente la presencia de otros elementos y exonera de responsabi-  
lidad civil. La diferencia entre el daño inferido por legítima  
defensa y el daño inferido en estado de necesidad está, en  
el primer caso, en que el daño es inferido al autor de un acto  
ilícito, del cual uno se defiende sin cometer ilicitud. En el  
segundo caso, el daño es inferido a persona no culpable y que  
no comete ilicitud. En el primer caso no se debe resarcimien-  
to ni indemnización y en el segundo se debe sólo indemnización. (8)

El daño se llama directo e inmediato si es consecuencia directa  
e indirecta del hecho, caso contrario se llama mediato e indi-  
recto. No es resarcible el daño que no sea consecuencia inme-  
diata y directa del acto lesivo: esto es, el daño indirecto.

Como ejemplo de éste tenemos la inactividad física de un cantan-  
te, que al trasladarse al lugar donde actúa, sufre un accidente.  
En tal situación, la empresa no podrá reclamarle, ni al culpa-  
ble del accidente sufrido por el actor, ni a éste, ninguna in-  
demnización. (9)

(7) RIPERT OB.CIT.PAG. 85.- (7) MESSINEO OB.CIT.PAG. 497.- (8)  
MESSINEO OB.CIT.PAG. 491.- (8) ENNECCERUS OB. CIT.PAG. 85.- (8)  
BRUGI OB.CIT.PAG. 315.- (8) BETTY OB.CIT.PAG. 174.- (9) MAZEAUD  
(TRATADO TOMO II. VOL. II) OB.CIT.PAG. 274.- (9) MESSINEO OB. -  
CIT.PAG. 491.- (9) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 328.

Por tanto, el daño indirecto se sufre sin posibilidad de eliminación de sus efectos, por el sujeto lesionado, lo cual da lugar al resarcimiento. Además, el que ha sufrido un daño no puede ni debe enriquecerse, sino sólo obtener el resarcimiento del daño efectivo. (10)

Para que el daño futuro pueda ser materia de responsabilidad, se necesita siempre sea cierta su sobreveniencia. O sea, - - aquel que aún no se ha realizado, pero cuya realización es segura. (11)

En el daño imprevisible, el autor no habría podido darse cuenta, en el momento en que realizaba el acto lesivo. En materia contractual no es materia de resarcimiento, salvo que el deudor haya incurrido en dóló, en el incumplimiento o en el inexacto cumplimiento. (12)

La forma más clara del perjuicio es la pérdida o el deterioro de un bien corporal, que pertenece a otro. La importancia del perjuicio se calcula fácilmente, de acuerdo con el valor del objeto. El ataque contra la integridad corporal de la persona es un daño, que se ha vuelto muy frecuente con el progreso del maquinismo.

El Derecho Romano consideraba que la lesión corporal no era su sceptible de reparación monetaria. La solución moderna es completamente opuesta, la persona herida puede reclamar gastos, -

(10) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 88.- (11) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT. PAG. 303.- (11) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 61.- (11) RIPERT OB.CIT.PAG. 86.- (11) MESSINEO OB.CIT.PAG. 491.- (11) MARTY OB. CIT.PAG. 287.-

compensación y la estimación es arbitraria; en nuestra legislación la compensación se hace en base a la lesión sufrida y de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

El daño moral no atenta en ninguna forma contra los elementos del patrimonio; la indemnización tiene el carácter de una pena privada, que no reemplazará el elemento desaparecido del patrimonio de la víctima. (13)

Puede establecerse que habrá daño extrapatrimonial, siempre que una reparación pecuniaria no sea susceptible de representar un resarcimiento adecuado para el perjuicio; es decir, cuando el dinero no puede realizar su función de equivalencia.(14)

Los jueces estiman que esa reparación compensará a la víctima, del ataque sufrido en sus sentimientos. Según la Jurisprudencia, se admite la reparación del perjuicio moral, porque es un medio de asegurar la represión de las faltas que, sin constituir siempre delitos penales, atestiguan una conducta culpable o defectuosa. (15)

El deber de justicia, que obliga a reparar el daño causado, no puede limitarse a las cosas, ni siquiera a los bienes, porque el Derecho abarca muchos otros aspectos. Esta regla tiene diversas objeciones: a) Se considera que al fijar precios a ciertos dolores o determinados sentimientos, se fomentan las

(13) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAGS. 301 y 425. (13) MAZEAUD - (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 68.- (13) RIPERT OB.CIT.PAG. 94.- (13) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 330.- (13) BRUGI OB.CIT.PAG. 315.- (13) BORJA OB.CIT.PAG. 531.- (13) ROJINA OB.CIT.PAG. 306.- (13) MARTY OB.CIT.PAG. 292.- (14) ROJINA OB.CIT.PAG. 350.- (15) RIPERT OB.CIT.PAG. 94.- (15) MARTY OB.CIT.PAG. 293.- (15) BRUGI OB.CIT.PAG. 315.- (15) ROJINA OB.CIT.PAG. 342.- (15) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 327.

bajas pasiones y se autorizan lucros desmedidos y escandalosos. Y solicitarlos sería "chocante y repugnante". b) Toda indemnización, a favor de quien no ha experimentado el daño, equivale a un aumento indebido a sus bienes o a un enriquecimiento sin causa. (16). c) Es tarea superior a las fuerzas humanas compensar con especies monetarias, una lesión sufrida en los sentimientos; presenta un carácter inconmesurable, pues ello importa desnaturalizarla e imponer la equivalencia de cosas heterogéneas. (17)

Actualmente no se toman en cuenta estas críticas, ya que la deficiencia de los recursos humanos para alcanzar la justicia, no es motivo que se autorice la privación de ella; imperfecto y todo, un temperamento debe ser admitido, a falta de otro menos malo, acercándose al ideal de dar a cada quien lo suyo. (18)

El fundamento de la reparación debe privar en un concepto superior, ya que el detrimento irrogado ha de satisfacer, porque es de justicia, y ésta sufrirá un agravio si quien recibe el daño no quedara, en lo posible, restituído el estado anterior a la lesión. (19)

El resarcimiento tiene dos factores: el primero, el más aparente, es el daño sufrido (*damnum emergens*), la pérdida o deterioro de la cosa y genéricamente cualquier disminución en el acer

(16) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 437.- (16) RIPERT OB.CIT. - PAG. 94.- (17) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 440.- (17) RIPERT OB.CIT.PAG. 98.- (18) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 446.- (18) MAZEAUD ( LECCIONES) OB.CIT.PAG. 69.- (18) RIPERT OB.CIT.PAG. 95.- (18) MAZEAUD (LECCIONES) PG. 69.- (18) JOSSEAND OB.CIT. PAG. 331.- (18) MARTY OB.CIT.PAG. 294.- (18) BORJA OB.CIT.PAG. 532.- (18) ROJINA OB.CIT.PAG. 344.- (19) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 90.- (19) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 195.

vo patrimonial. El segundo, la utilidad dejada de percibir - (lucrum cessans), no menos justificada, aunque más indirecta, por cuanto es indudable el derecho que asiste al acreedor para obtener ventajas de esos negocios, tanto en el orden civil como en el comercial. (20)

El resarcimiento o indemnización puede ser mediante reposición natural o indemnización en metálico; por regla general, se ha de prestar la reposición natural; esto es, se ha de reponer el estado que existiría, si no hubiera mediado el acontecimiento, causa de los daños. En cuanto esto no sea posible o el daño no esté plenamente compensado, se indemnizará en dinero. (21)

Algunos autores han hecho diversas divisiones respecto del daño, como son: a) Daños intrínsecos y extrínsecos. Los primeros se originan en la cosa objeto de la obligación, al paso que los segundos afectan los demás bienes del perjudicado, aún cuando respondan a la misma. b) Comunes y particulares. Se funda en que los hay derivados normalmente, para todo género de individuos y de una manera específica para ciertas personas. -

c) Compensatorios y moratorios. Se atiende a la indemnización provocada, respectivamente, por el incumplimiento y por el retardo. d) Materiales y morales. La lesión puede afectar al -

- (20) PETIT OB.CIT.PAG. 474.- (20) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 62.-  
 (20) BRUGI OB.CIT.PAG. 315.- (20) BORJA OB.CIT.PAG. 502.-  
 (20) ROJINA OB.CIT.PAG. 344.- (20) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 195.  
 (20) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 195.- (20) LAFAILLE (TOMO VII. VOL. II) OB.CIT.PAG. 324.- (21) ENNECCERUS OB.CIT.PAGS. 93 y 94.

patrimonio en sí, no menos que a derechos ajenos al mismo, que deben no obstante ser amparados y objeto de reparación, ya en dinero ya en otra forma. (22) e) Transitorio o instantáneo y permanente, el primero que está destinado a cesar y el segundo el que acompaña para toda la vida a la persona lesionada. (23)

(22) RIPERT OB.CIT.PAG. 88.- , (22) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 200. -

(23) MESSINEO OB.CIT.PAG. 482.

## II LA CULPA

Mientras que nadie discute la necesidad de un perjuicio para - que haya responsabilidad civil, la existencia misma de la culpa, como elemento constitutivo de la responsabilidad, es muy discutida. Sabemos que un individuo no puede ser condenado a abonar daños y perjuicios, si el detrimento sufrido no resulta de su acción o de su abstención, de un hecho positivo o negativo suyo. (1)

Pero, ¿todo hecho que causa un daño lleva consigo la responsabilidad de su autor?. O bien, ¿es necesario que ese hecho sea culpable? ¿se es responsable desde el momento en que se obra?. O, ¿no se es responsable sino cuando se obra, de manera distinta de la que se habría debido obrar?. (2)

Para contestar a estas preguntas, se debe ver qué es lo que importa al jurista. Hay que enfocar el problema desde el ángulo - del Derecho Positivo, a través de los preceptos del Derecho Civil. Esos preceptos hacen de la culpa el fundamento de la responsabilidad que establecen; pero hay que reconocer que, algunos de ellos, no son lo bastante profundos, como para no dejar lugar a discusión sobre este punto. (3)

Por otra parte, el legislador se ve solicitado, muchas veces, -

(1) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT.PAG. 42.- (1) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 1.- (1) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG.84.- (1) RIPERT OB.CIT.PAG. 23.- (1) MESSINEO OB.CIT. PAG. 478.- (1) BORJA OB.CIT.PAG. 496.- (2) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT.PAG. 53.- (2) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 1.- (2) MAZEAUD (LECCIONES)OB.CIT. PAG. 84.- (3) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 2.

para modificar las disposiciones que nos rigen, para hacer que penetre en nuestro Derecho Positivo una responsabilidad sin culpa.

Precisar la noción de culpa es, sin duda, uno de los puntos más delicados que suscita el problema de la responsabilidad civil. Al respecto Leon Mazeaud escribe: "La culpa delictual es algo por completo indefinible, una expresión cómoda para ocultar la vaguedad de la idea; Planiol, el más ardoroso defensor de la idea de culpa, ha afirmado que la idea de culpa es un proteo, representa una noción de múltiples formas". (4)

En sentido estricto, la culpa equivale a falta de diligencia, por cuanto toda persona se encuentra obligada a obrar con prudencia y con pleno conocimiento de las cosas. La culpa puede ser in faciendo o in omitiendo; esto es, consistir en una acción o de una omisión.

Los romanos distinguieron tres clases de culpa: a) Lata, cuando no se emplea la diligencia que todos los hombres, aun los menos cuidadosos, suelen poner en sus cosas o en sus negocios. b) Leve, cuando no se pone la atención o el cuidado que ordinariamente se acostumbra o que, en general, pondrá un buen padre de familia. (c) Levísima, cuando no se pone la diligencia que pondría una persona vigilante y cuidadosa. (5)

(4) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 37.- (4) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 109.- (4) RIPERT OB.CIT.PAG. 24.- (4) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 303.- (4) MARTY OB.CIT.PAG. 300.- (5) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT.PAG. 56.- (5) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 78.- (5) RIPERT OB.CIT.PAG. 26.- (5) MESSINEO OB.CIT.PAG. 482.- (5) ROJINA OB.CIT.PAG. 324.

Según el Diccionario Latino Español, de Agustín Belazquez Fraile, es una palabra de origen obscuro, es un delito, pecado, - falta. También la culpa, falta, consiste en un hecho o en una omisión imputable al deudor, pero sin que haya habido, por su parte, intención de perjudicar al acreedor. No es culpable - más que de imprudencia, de negligencia o de torpeza y ocupa - un lugar intermedio entre el caso fortuito y el dolo. Los au - tores que niegan la exigencia de la culpa para que haya respon - sabilidad, son los que preconizan la teoría del riesgo.

Unos basándose en la imprecisión del concepto, exponen que la palabra culpa no es otra cosa que el vínculo de causalidad ne - cesaria para que exista responsabilidad. Otros absorben la - noción de culpa en la de perjuicio, como Leclerq, que da una - definición emanada de los accidentes de automóviles: "Hay una culpa del au - tomovilista que la víctima no tiene esfuerzo en pro - bar; culpa cuya existencia está demostrada por el hecho mismo del accidente; esa culpa es el atentado contra la integridad - de la persona o del patrimonio de la víctima; todo atentado - contra la integridad de la persona o del patrimonio de otra - constituye una culpa".

Se critica esta definición, porque la noción de culpa queda - absorbida por la de daño. Ciertamente la ley prohíbe atentar contra la integridad o el patrimonio de una persona; por ello al obrar contrariamente se incurre en culpa. Mas la ley lo -

que prohíbe es causar un daño culpablemente; si establece una responsabilidad, no es porque se haya causado un perjuicio, - sino porque se ha incurrido en una culpa, de la cual ha resultado un perjuicio. (6)

Para llegar a una definición exacta de la culpa, interesa distinguir las dos categorías de culpas: culpa delictual y culpa cuasidelictual. (7)

Es interesante esta distinción, porque los jueces tienen una tendencia natural a conceder una suma más elevada, por daños y perjuicios, a la víctima de una culpa delictual, que a la víctima de una culpa cuasidelictual. (8)

En la culpa delictual existe una intención malvada, que no se encuentra en el cuasidelito. Se incurre en una culpa delictual, de igual modo que se cometía un dolus en Derecho Romano, siempre que se obra con la intención de causar un daño. Existe en ello un error de conducta caracterizado (malignidad como decía Rothier), inspirado ya sea en desear hacer mal a otro; ya sea, a veces, en la completa despreocupación por los

(6) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I). OB.CIT.PAG. 60.- (6) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT.PAG. 60.- (6) MAZEAUD -- (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 23.- (6) LAFAILLE (TRATADO TOMO VI. VOL. I) OB.CIT.PAG. 177.- (7) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT.PAG. 60.- (7) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 52.- (7) MAZEAUD (LECCIONES OB.CIT.PAG. - 92.- (7) MARTY OB.CIT.PAG. 302. (7) RIPERT OB.CIT.PAG. 34.- (7) BRUGI OB.CIT.PAG. 311.- (7) BORJA OB.CIT.PAG. 496.- (8) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 53.- (8) JOSSE RAND OB.CIT. PAG. 309.- (8) ROJINA OB.CIT.PAG. 356.- (8) PETIT OB.CIT.PAG. - 466.

intereses de los demás. No se duda en exigir la responsabilidad del autor. (9)

Por lo tanto, para determinar si se ha incurrido en una culpa delictual, el juez civil deberá entregarse al examen subjetivo; como el juez penal, tendrá que estudiar un estado espiritual, sondear una conciencia, buscará en ella la intención -- malhechora, sin la cual no puede existir delito. (10)

La culpa cuasidelictual se define como: "el error de conducta tal, que no lo habría cometido una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias extremas que el autor del daño". En esta situación, el juez conserva una gran libertad de apreciación, puesto que le pertenece decidir soberanamente, - cómo se habría comportado una persona cuidadosa, colocada en las mismas circunstancias externas que el demandado. (11)

Para definir la culpa cuasidelictual, hay que analizar la conducta del autor del daño y compararla con cierto tipo de conducta del que no debió alejarse. A este respecto dos soluciones son posibles.

A) Puede tomarse como término de comparación, la conducta ha-

(9) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 111.- (9) MARTY OB.CIT. - PAG. 302.- (9) BRUGI OB.CIT.PAG. 311 y 137.- (9) BETTI OB.CIT. PAG. 52.- (9) LAFAILLE TOMO VII. VOL. II. OB.CIT.PAG. 360.- - (9) ROJINA OB.CIT.PAG. 311.- (10) MAZEAUD (TRAT. T.I.V. II) - OB.CIT.PAG. 60.- (10) MARTY OB.CIT.PAG. 304.- (11) MAZEAUD - (TRAT. T.I.V. II) OB.CIT.PAG. 85.- (11) MAZEAUD (LEC.) OB. CIT. PAG. 113 y 123.- (11) MARTY OB.CIT.PAG. 303.- (11) BRUGI OB. - CIT. PAG. (11) BRUGI OB.CIT.PAG. 311.- (11) BETTI OB.CIT.PAG. 52.- (11) ROJINA OB.CIT.PAG. 312 y 322.- (11) PETIT OB.CIT.PAG. 468.

bitual del individuo considerado, y admitir que es culpable - cuando haya realizado un acto, que ordinariamente no realiza en la atención de sus negocios (culpa lata). este es el sistema de la apreciación in concreto. Este sistema es inaceptable, porque sería necesario decidir que el individuo, habitualmente negligente, no es responsable cuando ha causado un daño, por una negligencia comprendida en sus hábitos. (12)

B) En la otra situación debe admitirse que la culpa ha de apreciarse in abstracto; es decir, según el modelo abstracto que representa la conducta de un hombre normalmente prudente y diligente. (13)

Encontramos que, en la definición de culpa cuasidelictual, intervienen tres factores fundamentales: a) La ignorancia, que es la falta de ciencia, de letras y noticias, sea general o particular. b) La imprudencia, que es el defecto de la advertencia o previsión, que debía haberse puesto en alguna cosa, c) Y la negligencia, que es la omisión del cuidado, que se debe poner en los negocios.

La negligencia, fundamental en el cuasidelito; hace que se responda no sólo del daño derivado de un acto propio, sino del causado por actos de personas, de los cuales se debe responder o por cosas que se tienen en custodia. (14)

(12) MAZEAUD (TRAT.T.I.V.I.) OB.CIT.PAG. 72.- (13) MAZEAUD (Trat. T.I.V. II) P. 74.- (13) RIPERT P. 27.- (13) MAZEAUD (T.T.I.V. II) OB.CIT.PAG. 75.- (14) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT. - PAG. 61.- (14) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 87.- (14) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 113.- (14) MESSINEO OB.CIT. PAG. 480.- (14) ENNECCERUS (2º TOMO VOL.III) OB.CIT.PAG. 1036.- (14) BRUGI OB.CIT.PAG. 136.- (14) LAFAILLE (TOMO VII. VOL. II) OB. CIT.PAG. 390 y 396.

Surge un problema interesante, cuando la víctima consiente en sufrir un daño, ¿podrá existir una falta?. (15) La falta de una persona no puede desaparecer por que otra acepte sus consecuencias.

Para ciertos actos útiles, pero peligrosos, la falta puede -- consistir en no advertir a aquel que corre el riesgo de ser la víctima. El consentimiento del interesado elimina el obstáculo que se oponía a la acción; ejemplo, el consentimiento del enfermo para someterse a un tratamiento o a una operación que puede salvarlo, pero ofrece peligro. En sí, el comportamiento de la víctima no es tenido en consideración, más que - si se encuentra en él una imprudencia; esta falta de la víctima suprime la responsabilidad.

Desaparece la responsabilidad por exclusión del carácter anti-jurídico de la acción, cuando el lesionado o su representante legal ha consentido; a menos que el consentimiento sea contrario a una prohibición legal o a las buenas costumbres o ineficaz por otras razones. (16)

El matar al que consiente es contra las buenas costumbres, así como el consentimiento a la lesión del propio cuerpo, siempre que no se trate de lesiones absolutamente insignificantes, ha de considerarse como inmoral, de no hacerse con un fin racional. (17)

(15) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 160.- (16) - ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1040.- (17) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1041.

Aunque la Ley haya admitido un principio general de responsabilidad, la regla legal se ha revelado insuficiente para asegurar la reparación del perjuicio, en razón del aumento considerable del número de los daños y principalmente de los accidentes corporales.

El desarrollo del maquinismo ha tenido por consecuencia, el accidente de trabajo; también el accidente de tránsito, debido a la gran circulación de automóviles. La utilización, por el hombre, de las fuerzas que ha creado, tiene su precio en el número de víctimas. Estos accidentes son misteriosos, se presume la causa pero frecuentemente no puede ser establecida de modo preciso. Se dice que el daño era anónimo (Josserand). Lo cierto es que se produce una concurrencia de circunstancias, en las cuales es difícil discernir la causa verdadera del daño. (18)

El deseo de asegurar la reparación de los daños es tanto mayor, en cuanto las víctimas, muy a menudo, no pertenecen a la misma categoría social que los autores. El gran número de accidentes de responsabilidad, llevada ante los tribunales, familiariza a los espíritus con la investigación de la causa de los daños. La regla legal, en razón de su carácter general, deja a los tribunales un gran poder de apreciación. (19)

La jurisprudencia, para ordenar la reparación sin necesidad de establecer la falta cometida, ha usado varios medios: a) Ha ad

(18) RIPERT OB.CIT.PAG. 28.- (18) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 297.-

(19) RIPERT. OB.CIT.PAG. 29.

mitido la existencia de una culpa, en casos en que le era imposible al autor del acto evitar el daño. b) Una persona puede ser culpable, aún usando un derecho dado por la Ley. c) Ha supuesto una obligación contractual de garantía, para condenar como deudor al que no hubiera cumplido; d) Ha creado una pre--sunción de culpa, en la guarda de una cosa inanimada. e) Ha - admitido la responsabilidad del propietario hacia sus vecinos; f) Ha determinado la responsabilidad del daño causado por el - hecho de las personas que se debe responder. (20). En fin, ha habido un gran esfuerzo para ensanchar el campo de la responsabilidad civil, manteniendo siempre la idea de culpa, como base de la responsabilidad.

Entonces, el legislador cada vez ha ido más lejos, ha admitido la teoría del riesgo que se ha extendido a todas las explota--ciones industriales, agrícolas, comerciales, empleos domésti--cos, etc. Ante esta admisión de la teoría del riesgo, surgió la idea de generalizar la regla y de sustituir la culpa por el riesgo, siendo la única noción importante la de causalidad: toda persona que causa un daño a otro debe repararlo. (21)

Basta establecer la causa del daño, para obtener la reparación.

Se ha difundido esta teoría para dar a los hombres una concienu

(20) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I). OB.CIT.PAG. 65.- (20) - RIPERT OB.CIT.PAG. 29.- (20) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 299.- (21) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT.PAG. 86.- (21) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. II) OB.CIT.PAG. 3.- (21) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 87.- (21) RIPERT OB.CIT.PAG. 30.- (21) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 300.- (21) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1032.- (21) BRUGI OB.CIT.PAG. 138.- (21) LAFAILLE (TOMO VI. VOL. I) OB.CIT. PAG. 177.- (21) LAFAILLE (TOMO VII VOL. II) OB.CIT.PAG. 391.- - (21) BORJA OB.CIT.PAG. 550.- (21) ROJINA OB.CIT.PAG. 296.

cia más clara de la solidaridad que los une. Combate el individualismo egoísta, que obra sin preocuparse del interés ajeno; contiene las fuerzas nocivas, con la amenaza de una responsabilidad.

Esta idea, defendida a principios de siglo por Saleilles y Jo<sub>s</sub>serand, ha seducido a los espíritus jóvenes, por su apariencia científica y por la generosidad de sus conclusiones. (22)

A esta teoría del riesgo se le conoce, también, como responsabilidad objetiva, responsabilidad sin culpa, responsabilidad de pura causalidad o de daño inculpable u objetivo. (23)

El fundamento de esta responsabilidad se reconduce al principio de obrar a propio riesgo o a la utilidad que un determinado acto o una determinada situación da lugar al evento dañoso. (24)

La fórmula de obrar a propio riesgo, llamada también del riesgo creado, se determina mediante el propio comportamiento; así quien realice una actividad o se sirva de una cosa, lo hace -- asumiendo la responsabilidad. Es por eso que debe resentir todos los efectos de ella; debe soportar el peso del resarcimiento del daño que aquella actividad suya, eventualmente, procure al tercero, y esto aun cuando su actividad esté exenta de culpa y por el solo hecho de que se trata de actividad que corresponde a él. (25)

(22) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT.PAG. 88.- (22) - MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 87.- (22) RIPERT OB.CIT.PAG. 31.- (23) MESSINEO OB.CIT.PAG. 483.- (23) JOSSERAND OB.CIT. - PAG. 300.- (24) MAZEAUD (TRATADO TOMO I. VOL. I) OB.CIT.PAG. 87.- (24) LAFAILLE TOMO VI. VOL. I. OB.CIT.PAG. 177.

Se ha observado que el principio de la responsabilidad objetiva encuentra un paralelo en aquella doctrina penalística, que funda el derecho de castigar sobre la peligrosidad del sujeto, independientemente del estado subjetivo en que éste se encuentra cuando comete el hecho peligroso. (26)

El legislador ha sido reacio en admitirlo, de manera general, el principio de la responsabilidad objetiva; aunque ha sido ampliamente aplicada por él, aun cuando con escasa conciencia de ello, en las cosas en que toma como única premisa el daño. En estos casos la Ley habla de indemnización y no de resarcimiento, porque se tiene en consideración únicamente la exigencia de reintegrar un patrimonio disminuído, por un daño originado por la actividad de un sujeto, prescindiéndose del estado psíquico en que se encuentra el sujeto, en el momento en que origina el daño.

En tal virtud, la mayoría de los códigos, en las disposiciones referentes a acciones delictuosas, se han atendido al principio de la culpa; sólo en unos pocos y excepcionales casos se prescinde de la culpa, contentándose con la provocación de un resultado. (27) Mientras no se encuentre un principio convincente y general de responsabilidad, será conveniente mantenerse fiel al concepto de delito, que incluya la culpa como base de responsabilidad.

(26) MAZEAUD (TRATADO TOMO I.VOL.I)OB.CIT.PAG. 84.- (26)MESSINEO OB.CIT.PAG. 484.- (27) MAZEAUD (TRATADO TOMO I.VOL.II)OB.CIT.PAG. 23.- (27) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 91.- (27) RIPERT OB.CIT.PAG. 33.- (27) MESSINEO OB.CIT.PAG. 486.- (27) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1023.- (27) BRUGI OB.CIT.PAG. 143.- (27) LAFAILLE (TOMO VI. VOL. I) OB.CIT.PAG. 179.- (27) LAFAILLE (TOMO VII. VOL. II) OB. - CIT.PAG. 393.- (27) BORJA OB.CIT.PAG. 509.- (27) ROJINA OB.CIT. - PAGES. 297 y 349.

### III. EL NEXO CAUSAL

No es suficiente, para que sea exigible la responsabilidad civil, con que haya sufrido un perjuicio el demandante, ni que - haya cometido una culpa el demandado; debe existir un vínculo de causa a efecto, entre la culpa y el daño; es preciso que - el daño sufrido, sea la consecuencia de la culpa cometida. La necesidad de ello fue admitida ya por el Derecho Romano; más - tarde por el antiguo Derecho Francés, hasta las actuales legis- laciones, en que establecen, en materia de responsabilidad delictual por el hecho personal: (1)

"Todo hecho del hombre que CAUSA a otro un daño obliga a repararlo .... Cada cual es responsable del daño que haya CAUSADO.

.... "Y en materia de responsabilidad delictual, por el hecho ajeno y a causa de las cosas: "Se es responsable, no solamente del daño que se CAUSE por hecho propio, sino también el CAUSA- DO por el hecho de las personas, por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia". (2)

Los partidarios de la teoría del riesgo admiten, en principio, la responsabilidad, desde el instante en que el perjuicio se - relaciona con una actividad del demandado, con la de un encar- gado de éste o con una cosa de la que sea guardián. En la re-

(1) MAZEAUD (TRATADO) TOMO II. VOL. II. 1963. OB.CIT.PAG. 1.-  
 (1) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 310.- (1) RIPERT OB.CIT. -  
 PAG. 100.- (1) MESSINEO OB.CIT.PAG. 498.- (1) JOSSE RAND OB.CIT.  
 PAG. 336.- (1) ENNECCERUS (TOMO II. VOL. I) OB.CIT.PAG. 65.-  
 (1) RÓJINA OB.CIT.PAG. 355.- (1) SORIANO OB.CIT.PAG. 508.- (1)  
 LAFAILLE OB.CIT.PAG. 330.- (2) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 3.

lación de causalidad encuentran el elemento esencial de la responsabilidad. (3)

Los partidarios de la culpa no admiten, en principio, la responsabilidad, más que si el perjuicio se relaciona con una culpa - del demandado, con la de un encargado de éste, o al menos con - el comportamiento anormal de una cosa de la que sea el guardián. Algunos autores dicen que para que exista responsabilidad civil se requieren dos vínculos de causalidad: a) Un vínculo de causalidad, entre la actividad del demandado y el incumplimiento de su obligación; este vínculo de causalidad se presume, salvo - prueba en contrario. El incumplimiento se presume debido a un hecho del deudor; por lo tanto, pertenece al causante del daño demostrar la existencia de una causa ajena. b) Un vínculo de causalidad, entre el incumplimiento de la obligación y el daño por el que pide reparación la víctima; incumbe a la víctima - probar la existencia del mismo. (4)

La palabra causa debe tomarse en su sentido de causa eficiente o material, y no en el de causa final, como cuando se trata de la obligación en materia de contratos. La dificultad proviene del hecho de que, para producirse un acontecimiento, un daño, son necesarias una infinidad de condiciones.

Desde el punto de vista filosófico, la causa del daño reside - en el conjunto de las condiciones que han precedido al daño y

(3) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 310.- (3) RIPERT OB.CIT. - PAG. 100.- (4) MAZEAUD (LECCIONES) OB. CIT. PAG. 311.

que han sido necesarias para su realización. Esto no se toma en cuenta, porque conduciría a admitir la responsabilidad del universo. (5)

Un físico, cuando busca las causas de un fenómeno, tiene a su disposición el procedimiento de la experimentación; desgraciadamente, el juez no tiene a su disposición posibilidades semejantes. (6)

El vínculo de causalidad constituye un elemento de la responsabilidad civil, distinto de la culpa; esto lo notamos porque puede haber culpa sin vínculo de causalidad, o inversamente, vínculo de causalidad sin culpa. (7)

La existencia de la culpa tiene, como único resultado, determinar si existe o no responsabilidad: cuando el acto no es culposo, no puede exigirse la responsabilidad de su autor; cuando se ha cometido una culpa, por leve que sea, la misma obliga a reparación. (8)

La investigación de la existencia del vínculo de causalidad posee, a su vez, por primer resultado determinar si existe la responsabilidad; cuando el daño no sea resultado de la culpa no hay lugar a reparación. (9)

Un daño puede ser la consecuencia de una culpa parcial, la jurisprudencia da algunas respuestas bastante inconciliables, para fijar también una reparación parcial. (10)

(5) MARTY OB.CIT.PAG. 323.- (6) MARTY OB.CIT.PAG. 324.- (7) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 7.- (8) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 8.- (8) ROJINA OB.CIT.PAG. 356.- (9) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 7.- (10) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 9.

Con mucha frecuencia, un hecho no es la única causa de un perjuicio; junto a él han intervenido una gran cantidad de otros hechos que, a su vez, son en parte causa del daño, entonces - se habla de una pluralidad de causas.

La determinación del vínculo de causalidad suscita dos dificultades; es raro que un hecho no tenga sino una sola causa. ¿Deben ser tenidas en cuenta todas sus causas y deben serlo de igual modo?. Por otro lado, un hecho no suele producir inmediatamente todas sus consecuencias: causa un primer daño, el cual causa un segundo, el que causa a su vez un tercero, etc. ¿Dónde hay que detenerse?. ¿Hasta cuándo es un hecho la causa de esos daños sucesivos?. (11)

Un daño suele ser la resultante de la desgraciada conjunción de varios acontecimientos. En sentido jurídico, ¿son todos ellos su causa; es decir, deben tener todos ellos influjo sobre la responsabilidad de la persona demandada, para la reparación del perjuicio?. (12)

En la doctrina han predominado dos grandes tendencias, para aclarar el problema de la pluralidad de causas: la teoría de la -- equivalencia de las condiciones o condición sine qua non y la de la causalidad adecuada. Ambas presentadas y defendidas por filósofos alemanes. (13)

(11) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 6.- (11) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 312.- (11) RIPERT OB.CIT.PAG. 103.- (12) MAZEAUD - (TRATADO) OB.CIT.PAG. 17.- (12) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 313.- (13) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 18.- (13) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 313.- (13) MESSINEO OB.CIT.PAG. 498.- (13) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 66.- (13) MARTY OB.CIT.PAG. 324.

La Teoría de la equivalencia de las condiciones ha sido deducida por el alemán Von Buri. Para este autor y los que le han seguido, debe ser examinada una sola cuestión: "si el demandado no hubiera obrado, ¿Se habría producido el daño?. Desde el momento en que, sin la intervención del demandado, no se hubiera producido el daño, esa intervención es la causa del daño y el titular debe reparación. Todos los acontecimientos, que hayan concurrido a la realización de un perjuicio, son por lo tanto causa de él; todos ellos, desde el punto de vista de la responsabilidad, son equivalentes; no procede hacer distinción entre ellos". (14)

Concretando, todo acontecimiento, sin el cual no se habría producido el daño, es la causa jurídica del mismo; así pues, si una persona es la autora culposa de uno de ellos, debe reparar por entero el daño, salvo su acción de repetición parcial, contra los autores de los restantes daños. Todos los acontecimientos que han condicionado el daño son equivalentes, en el sentido de que todos ellos son, por igual título, la causa del mismo. Otros autores consideran como causa, la condición que ha precedido inmediatamente a la producción del daño: la causa próxima. Es muy arbitraria esta tesis, porque no necesariamente es la más importante dicha causa, de todas las que han concurrido a la producción del daño.

(14) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 18.- (14) RIPERT OB.CIT.PAG. 101.- (14) MESSINEO OB.CIT.PAG. 499.- (14) MARTY OB.CIT.PAG. - 325.

Frente a la tesis de la equivalencia de las condiciones, se ha alzado la teoría de la causalidad adecuada, preconizada por el filósofo Von Kris. Para él y los juristas que se han unido, - un acontecimiento no puede ser considerado como la causa de un daño, por el sólo hecho de que se haya comprobado que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se habría realizado. Entre - todos los acontecimientos que concurren a la realización de un daño, que son condiciones de él, todos no son su causa; desde el punto de vista de la responsabilidad: no todos obligan a su autor a la reparación.

Sólo pueden ser considerados, como causas de un perjuicio, los acontecimientos que deberían producirlo normalmente: se precisa que la relación entre el acontecimiento y el daño, que resulte de él, sea adecuada y no simplemente fortuita. En otros términos: el que haya cometido una culpa, debe reparar todo el perjuicio que era propio que produjera, según el curso natural de las cosas, y que ha producido efectivamente. (15)

Sigue comentando Von Kris, que todos los acontecimientos que concurren a la realización del daño, y que son sus condiciones, no constituyen su causa; tan sólo pueden ser admitidos, como - causas, aquellos que deberían producir normalmente el perjuicio: es causa de todo hecho que, considerado desde el punto de

(15) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 314.- (15) RIPERT OB.CIT. PAG. 101.- (15) MESSINEO OB.CIT.PAG. 499.- (15) ENNECCERUS OB. CIT. PAG. 66.- (15) MARTY OB.CIT.PAG. 325.

vista del agente, aparece de un modo general como apto para producir el daño. Es preciso que la relación entre el acontecimiento y el daño, sea adecuada y no simplemente fortuita. (16)

Actualmente, la jurisprudencia exige que el acontecimiento haya desempeñado un papel, preponderante en la realización del perjuicio, que haya sido la causa generadora del mismo. Esta tesis, defendida por algunos autores modernos, también recibe el nombre de causalidad eficiente.

En la práctica judicial encontramos que en la teoría de la causalidad adecuada se averigua, entre los antecedentes del daño, aquel que es su condición necesaria del mismo. En todo proceso de responsabilidad el juez, según su buen sentido y los datos de la experiencia común, está obligado a eliminar los hechos que, si bien figuran entre los antecedentes del daño, no pueden ser considerados como causas, porque es cierto que aun en ausencia de ellos, el daño se hubiera producido. O a la inversa: porque pese a su presencia, el daño podría muy bien no haber ocurrido. (17)

En la teoría de la equivalencia de las condiciones, todas las condiciones que han intervenido a la producción del daño, se reputan causa del daño. Esta teoría sólo puede aplicarse cuando la responsabilidad se funda en la culpa. Si la responsabilidad se funda en la causalidad, es imposible admitir la equi-

(16) MAZEAUD (LECCIONES) OB. CIT. PAG. 314.- (17) MESSINEO OB. - CIT. PAG. 500.- (17) ENNECCERUS OB. CIT. PAG. 67.

valencia de las condiciones.

En cambio, en la responsabilidad por causa de las cosas, responsabilidad muy próxima a una responsabilidad basada en el riesgo, la jurisprudencia no ha podido atenerse a la teoría de la equivalencia de las condiciones y se ha orientado hacia la causalidad adecuada. (18)

A favor de la teoría de la equivalencia de las condiciones, se puede invocar su simplicidad: para tomar en cuenta, como causa de un daño un acontecimiento, resulta suficiente comprobar que, sin ese acontecimiento, el perjuicio no se habría producido. (19)

Es importante la solución que da la Jurisprudencia Francesa, la que ha adoptado una posición intermedia y examinado la importancia de las culpas de los que intervienen en el acto: hecho de la víctima, fuerza mayor, etc. es decir concretiza cada caso para dar una correcta solución. (20)

Pero, en verdad, esta teoría no permite decir cuándo hay causalidad; conduciría a afirmar que existe causalidad en todos los casos, en los que la cuestión puede plantearse razonablemente... y en algunos otros además. Por consiguiente, es preciso reconocer que: todos los acontecimientos, que desempeñan un papel en la realización de un perjuicio, no representan en él un papel decisivo, un papel verdaderamente creador; todos no producen -- verdaderamente el daño.

(18) MARTY OB.CIT.PAG. 326.- (19) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 20.- (19) MARTY OB.CIT.PAG. 326.- (20) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 28.

En consecuencia, se desemboca a la teoría de la causa adecuada que establece: son causa del daño, tan sólo los acontecimientos que deberían producir normalmente ese daño; dicho de otro modo los únicos acontecimientos, de los que era normalmente -previsible la consecuencia dañosa. (21)

Se habla de la interrupción del nexo causal cuando, si bien -con arreglo al curso regular de los acontecimientos, se hubiera producido un resultado, éste viene impedido, no obstante, por otra circunstancia que lo produce con anterioridad. (22)

Por lo regular, hay interrupción del nexo causal por la aparición, en el interín, de un acto independiente de un hombre, -que se basa en la resolución propia y voluntaria del agente, que se convierte en causa inmediata. O sea, que se excluye -la causalidad de otra circunstancia anterior, que sin esa intervención hubiera llevado al resultado que se trata. (23)

Hay ausencia del nexo causal, cuando el propio perjudicado ha ya contribuido culposamente a causar el daño, descuidando su propio interés; desaparece el deber de indemnizar, a menos -- que el daño hubiere sido inferido dolosamente. (24) .

Auto responsabilidad o consenso del demandado dos requisitos: la conducta del perjudicado tiene que constituir una concausa del daño, o al menos un mayor volumen. La conducta del perjudicado tiene que haber sido culposa. (25)

(21) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 314.- (21) ENNECCERUS OB. CIT.PAG. 77.- (22) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 67.- (23) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 72.- (24) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 30.- (24) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 79.- (24) MARTY OB.CIT.PAG. 382.- (25) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 79.

La víctima no puede pretender encontrar una causa de reparación en su propia culpa, ya sea imprudencia o negligencia. (26)

El demandado, en la acción de daños y perjuicios, puede contentarse con demostrar que: el hecho alegado no constituye una falta o que de haber falta, ésta no tiene ninguna relación de causalidad con el daño sufrido. Esta prueba negativa es muy difícil, por lo que los tribunales han admitido presunciones de responsabilidad. (27)

La mayoría de las veces, al autor aparente del daño, tiene interés en demostrar que: ese daño ha sido debido a una causa de la cual él no responde, ya sea por culpa de la víctima, de un caso fortuito, fuerza mayor o por la culpa de un tercero. Librándose así de responsabilidad.

Así pues, el demandado destruye la presunción, según la cual se debe a un hecho suyo el incumplimiento de su obligación, demostrando una causa ajena. (28)

Tres acontecimientos son susceptibles de constituir una causa ajena: la fuerza mayor, caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa de la víctima. El vínculo de causalidad, no sólo falta cuando resulta imposible relacionar el daño con un individuo determinado, que sea distinto del demandado. El perjuicio no se deberá al hecho de nadie. Existe entonces una causa ajena -

(26) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 319.- (26) MESSINEO OB.CIT. PAG. 500.- (26) RIPERT OB.CIT.PAG. 106.- (26) ENNECCERUS OB.CIT. PAG. 73.- (27) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 30.- (27) RIPERT - OB.CIT.PAG. 106.- (27) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 338.- (27) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 180.- (28) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 10.- (28) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 318.- (28) RIPERT OB.CIT.PAG. - 106.- (28) MESSINEO OB.CIT.PAG. 500.- (28) SORIANO OB.CIT.PAG. 509.- (28) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 338.

al demandado que es, además, ajena a quien quiera que sea. Por lo tanto el demandado no puede ser obligado a reparación.

La mayoría de los códigos establecen la liberación de la responsabilidad, por parte del demandado, cuando el daño ha sido consecuencia de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la víctima o hecho de un tercero. (29)

Mientras los autores se hallan divididos la Jurisprudencia se muestra casi unánime. Salvo en rarísimas resoluciones, los tribunales afirman, que no hay que establecer ninguna distinción entre la fuerza mayor y el caso fortuito. (30)

Josserand, Ambroise. Colín, Henry Capitant y M.L. Julliot de Morandiere, afirman que el caso fortuito consiste en la imposibilidad relativa de cumplimiento; es decir, aquella que ha podido obstar a la acción del deudor considerado, ya sea en sí mismo, ya sea como un bonus pater familia ordinario; pero de la que habría podido triunfar una voluntad mejor armada, mejor equipada. La fuerza mayor, sería la imposibilidad absoluta proveniente de un obstáculo irresistible para todos, incluso para el hombre más fuerte y más inteligente (tempestad, rayo, terremoto, guerra, etc.) (31)

Opuesta a este tesis, se encuentra la distinción propuesta por los partidarios de la teoría del riesgo, cuya finalidad consiste en disminuir, lo más posible, el número de los acontecimientos -

(29) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 11, 29 y 146.- (29) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 318 y 323.- (29) SORIANO OB.CIT.PAG. 509.  
 (30) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 155.- (30) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 319.- (30) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 341.- (30) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 180.- (30) MARTY OB.CIT.PAG. 208.

susceptibles de absolver al demandado. Josserand, que reiteró aunque rectificando la teoría de Exner, ve en "la exterioridad", el carácter distintivo de la fuerza mayor: la "exterioridad" - es la fuerza que ha irrumpido desde fuera, en el círculo de los dos adversarios. -tempestad, inundación-. Al contrario, el caso fortuito es el acontecimiento anónimo que se produce en el interior de la empresa. (Incendio, explosión). Por lo tanto, el demandado responde del riesgo que creo, permanece obligado por el caso fortuito. (32)

En el Derecho Romano, el término Vis mayor, subrayaba más especialmente el carácter de irresistibilidad, y la expresión casus fortuitos, el carácter de imprevisibilidad. Ulpiano comentaba: la fuerza mayor es toda fuerza que no puede resistirse y el caso fortuito el caso que ningún criterio humano puede prever. (33)

En la causa ajena se exige que el acontecimiento, que sea causa del incumplimiento de la obligación, por parte del deudor, no - sea imputable a este último. El deudor no debe, por culpa suya, haber provocado ese acontecimiento; si no será él la verdadera causa del daño que se sufra el acreedor.

Los partidarios de la teoría del riesgo descubren, en el empleo de esa expresión, la exigencia de una exterioridad: el acontecimiento debe ser exterior a la empresa del demandado. Tal exte-

(30) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 155.- (30) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 319.- (30) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 341.- (30) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 180.- (30) MARTY OB.CIT.PAG.208.- (31) MAZEAUD (TRA-TADO) OB.CIT.PAG. 149 y 156.- (31) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 339.- (32) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 157.- (32) JOSSERAND OB.CIT. PAG. 341.- (32) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 183.- (33) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 158.- (33) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 68.- (33) PETIT OB. CIT. PAG. 467.

rioridad como la entendían, no sería un requisito necesario de fuerza mayor.

Cuando un caso de fuerza mayor lesiona directamente a una persona, la víctima no puede, evidentemente, pedirle reparación a nadie. (Terremoto, inundación, huracán, etc.) Soportará todo el peso del daño. (34)

Así pues, el problema de la responsabilidad no se plantea en la práctica, sino en aquellos casos en los que, por influencia de un caso de fuerza mayor, una persona le causa un perjuicio a otra.

En todo tiempo se ha comprendido la necesidad de aliviar la responsabilidad, del que obra o de quien se encuentra impedido de obrar, bajo el imperio de la fuerza mayor. Sin embargo, esa necesidad no se ha revelado claramente, sino el día en que la víctima ha podido proceder contra el demandado, sin estar sujeto a probar su culpa. En efecto, cuando la víctima tiene la obligación de probar que, aquel a quien demanda reparación, ha cometido una culpa, el problema de la fuerza mayor aparece con dificultad y ni siquiera llega a plantearse. (35)

Por el contrario, cuando pesa sobre la víctima una presunción de responsabilidad, el interés de la noción de fuerza mayor surge en el primer plano, al menos en los casos en que no se le permita al demandado que se libere, mediante la prueba de

(34) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 149.- (34) JOSSE RAND OB. - CIT. PAG. 341.- (35) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 150.- (35) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 342.-

la ausencia de culpa; siendo éstos los más importantes: Responsabilidad contractual, en el caso de obligación determinada; - responsabilidad delictual a causa de las cosas. (36)

Durante el Derecho Romano, se consideraba que el deudor quedaba liberado con la pérdida fortuita (causus) de la cosa que tenía en su poder; pero hacía una excepción, en caso de que el deudor tuviera el cuidado (custodia) de la cosa, porque entonces caía en falta, por haberla cuidado mal. (37)

Las dos nociones (fuerza mayor y caso fortuito) se confundieron y en el derecho antiguo se consideraba que existía, en los dos casos, una fuerza ajena que no era imputable a la víctima. (38)

Siendo la fuerza mayor un acontecimiento anónimo; es decir, -- que no resulta de la actividad de nadie, sino tan sólo de las fuerzas de la naturaleza, no ser imputable al deudor, ser imprevisible e irresistible. La irresistibilidad implica la imposibilidad de cumplir la obligación; una simple dificultad, incluso imprevisible, resultaría ineficaz. (39)

Si el demandado pudiera prever el acontecimiento y, en consecuencia, evitar sus resultados, o si pudiera resistir ese acontecimiento, o sea, cumplir pese a ese acontecimiento, el incumplimiento sería imputable al demandado; no le sería ajeno, permanecería siendo un hecho suyo.

(36) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 150.- (37) PETIT OB.CIT.PAG. 468. (38) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 154.- (38) RIPERT OB. CIT. PAG. 108.- (38) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 181.- (39) MAZEAUD - (TRATADO) OB.CIT.PAG. 155.- (39) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT. PAG. 319.- (39) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 339.- (39) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 184.- (39) MARTY OB.CIT.PAG. 209.

La imprevisibilidad y la irresistibilidad deben ser absolutas, es decir, existir con respecto a todos, se deben apreciar in abstracto, o sea un individuo cuidadoso, colocado en las mismas circunstancias, lo habría previsto o impedido. En consecuencia, la Jurisprudencia establece que, el caso fortuito y la fuerza mayor son sinónimos y para que existan se requiere:

a) Un acontecimiento tal, que haga imposible el cumplimiento de la obligación. b) Que dicho acontecimiento sea imprevisible. c) Que dicho acontecimiento sea irresistible: imposibilidad absoluta de cumplimiento. d) Que haya una ausencia de culpa anterior o sea que el demandado no haya podido tomar precauciones, evitar la imposibilidad de cumplir, eludiendo o previniendo el daño. (42)

Se admite que el hecho de un tercero constituye una causa ajena, susceptible de liberar al demandado, sólo si presenta los caracteres de imprevisibilidad e irresistibilidad, que ese hecho no sea imputable al demandado al igual que en la fuerza mayor y que sea la única causa del daño. (43)

Ya Photier manifestaba que: el deudor se liberaba de los deteriores ocurridos en la cosa debida, por caso fortuito o por hecho de un tercero. Por tercero debe entenderse toda persona distinta de la víctima o del demandado, pero debe entender

(42) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 169 y 177.- (42) MAZEAUD - (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 321.- (42) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 181.- (42) MARTY OB.CIT.PAG. 209, 211 y 326.- (43) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 237 y 240.- (43) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. - 334.

se que no son terceros en las relaciones del demandado y la víctima: el hijo, el aprendiz, el comitente.

Además, el demandado puede repetir contra el tercero, sin la necesidad de probar la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho del tercero. (44)

Para concretar el influjo del hecho del tercero, hay que distinguir, según que la responsabilidad del demandado se presuma o no. Cuando el hecho de un tercero sea la única causa del daño, la víctima no podrá probar un vínculo de causalidad entre la culpa y el daño.

Para que exista hecho de un tercero, se necesita que el acontecimiento deba ser culposo, que pueda ser atribuido a una persona y que tal persona no sean ni el demandado, ni sus representantes, comisionados, etc., ni la víctima. No resulta necesario que se identifique al tercero: se admite el hecho de un tercero desconocido. (45)

Cuando el daño sea el resultado de las culpas del demandado y la del tercero, la Jurisprudencia establece, que cada uno de los autores está obligado por la totalidad, in solidum. Se presume la responsabilidad del demandado, cuando está sujeto a una obligación determinada: contractual o delictual.

(44) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 241.- (44) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 335.- (44) RIPERT OB.CIT.PAG. 108.- (44) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 346.- (44) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 206.- (45) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 240.- (45) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 335.

Cuando el hecho de un tercero es una de las causas del daño, la víctima puede reclamar la totalidad del demandado y éste tendrá una acción de repetición contra el tercero. Cuando se presume la responsabilidad del demandado y el tercero, la víctima puede reclamar la totalidad de la reparación a uno de los responsables y éste podrá repetir, pero sólo parcialmente. (46)

(46) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 243.- (46) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 336.- (46) RIPERT OB.CIT.PAG. 109.

## RESPONSABILIDAD A CAUSA DE LAS COSAS

### I NOCION DE COSA

Por intervenir alguna cosa, en la realización de la mayoría de los accidentes, resulta considerable la importancia práctica, de las reglas que rigen la responsabilidad a causa de las cosas. Su importancia teórica no es menor, porque en esta esfera es singularmente discutible la cuestión, de saber si la culpa continúa siendo un requisito de responsabilidad civil.

El Derecho Romano y antiguo Derecho Francés, habían previsto algunas casos de responsabilidad a causa de las cosas, mas el antiguo Derecho Francés les aplicaba las reglas de Derecho Común. (1)

La mayor parte de los daños y desde luego la casi totalidad de los accidentes, no se concretan sin la intervención de una cosa. Esta esfera es sumamente vasta y la importancia práctica de la responsabilidad a causa de las cosas, puede resultar considerable; los partidarios de la teoría del riesgo lo han comprendido así. Han tratado, por una parte, de suprimir en este ámbito la necesidad de culpa, por parte de las personas obligadas a reparar el daño; por otra parte, han pretendido extender lo más lejos posible el ámbito de esta responsabilidad. Con los legisladores han logrado sólo un éxito limitado: la ley no ha creado una responsabilidad sin culpa, sino en algunos casos muy particulares. (2)

(1) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 212.- (2) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 215.- (2) RIPERT OB.CIT.PAG. 115.

En cuanto a la Jurisprudencia, no ha admitido que la responsabilidad, por razón de las cosas, sea una responsabilidad sin culpa. Desde luego, ha socorrido a las víctimas, con derogación de las reglas generales. La víctima no tiene necesidad de probar una imprudencia o una negligencia de la persona responsable a causa de una cosa, le incumbe a esta última efectuar la difícil prueba de una causa ajena. (3)

En el Derecho Romano, que por no conocer un principio general de responsabilidad civil enfoca individualmente un cierto número de daños, había pensado en algunos casos, que el perjuicio era causado por una cosa. (4). En primer término, en los daños ocasionados por las cosas que, por poseer una vida propia, obraban por sí mismas fuera de su dueño, y que no obstante, por carecer de patrimonio, no podían ser responsables: los esclavos y los animales. El dueño que estaba obligado a reparar el perjuicio ocasionado por su esclavo o por su animal, se libraba de la responsabilidad haciendo el abandono de la cosa a la víctima: abandono noxal. (5)

En cuanto a las cosas inanimadas, los jurisconsultos romanos se preocuparon de los daños causados, por la caída o la proyección de objetos que, al caer, herían a los transeúntes e igualmente por el derrumbamiento de un edificio: obligaron al pro--

(3) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 216.- (3) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 413.- (3) SORIANO OB.CIT.PAG. 501.- (3) ROJINA OB.CIT.PAG. 296.- (4) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 217.- (5) MAZEAUD -- (TRATADO) OB.CIT.PAG. 3.- (5) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 217.- (5) RIPERT OB.CIT.PAG. 117.- (5) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 440.- (5) PETIT OB.CIT.PAG. 484.

pietario a reparar. (6)

El antiguo Derecho Francés tuvo que considerar, también, esos diferentes daños ocasionados por algunas cosas. Domat y - - Bonrfon, profundizaron bastante sobre la responsabilidad del propietario de un animal y de los daños causados por la ruina de un edificio. (7)

Desde un principio los legisladores se preocuparon por los daños causados por los animales y los edificios que se derrumban. En estos casos el responsable no podía liberarse haciendo abandono de la cosa: existía una imprudencia o negligencia, que la víctima debía probar.

Más tarde, la Jurisprudencia estableció el principio de la presunción de culpa, a favor de la víctima y era el propietario - el que debía probar que no había incurrido en ninguna culpa. (8)

La noción de cosa hace referencia a los bienes corporales, o - sea aquéllos que se pueden tocar. El Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, de Joaquín Escriche, nos dice - que cosa es todo lo que existe física o moralmente.

Las cosas se pueden dividir en corporales e incorporeales, fungibles o no fungibles, muebles e inmuebles, etc. Divisiones - éstas, que para el objeto de nuestro estudio son irrelevantes, puesto que sólo nos debe interesar aquel objeto que es suscep-

(6) PETIT OB.CIT.PAG. 466.- (6) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 217.- (7) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 217.- (7) MAZEAUD -- (TRATADO) OB.CIT.PAG. 4.- (8) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 9.- (8) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 219.- (8) RIPERT OB.CIT. - PAG. 119.

tible de causar un daño o perjuicio, ya sea a una persona o a un bien. (9)

Así, se puede decir qué cosa es todo lo que puede ser objeto de relaciones jurídicas y se puede dividir en corporal e incorporeal. La primera la percibimos con los sentidos externos y a la segunda por la inteligencia y según la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro, se le cataloga en mueble o inmueble.

En la actualidad, la Jurisprudencia no parece establecer ninguna distinción entre las cosas, ya sea una cosa inanimada, ya sea un animal; a éstos los divide en domésticos, salvajes e inmuebles por su destino (abejas de una colmena, conejos de una conejera, etc.). (10)

También se habían distinguido las cosas, en aquellas que tienen un dinamismo propio y cosas inertes. Esta distinción es condenada al hacerse el análisis de la cosa, "no hay hecho de la cosa sino hecho del hombre. La cosa no es más que un instrumento del daño y puede serlo tanto si tiene movimiento como si no lo tiene". (11)

Para precisar el fundamento de la responsabilidad a causa de las cosas, es de notar que, en ciertas situaciones en que la cosa causa un daño, algunas leyes derogan el Derecho Común de la responsabilidad. Facilitan la acción de la víctima, ya sea

(9) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 205.- (9) JOSSERAND OB.CIT. PAG. 415.- (9) MARTY OB.CIT.PAG. 371.- (9) PETIT OB.CIT.PAG.170.  
 (10) RIPERT OB.CIT.PAG. 125.- (10) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 399.-  
 (11) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 6.- (11) JOSSERAND OB.CIT. - PAG.418.- (11) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 217.- (11) MARTY OB.CIT.PAG. 377.

la responsabilidad. Facilitan la acción de la víctima, ya sea por dispensar a esta última de probar una culpa cometida por - aquel al cual demanda; ya sea por prohibirle al demandado que demuestre que no ha incurrido en culpa alguna, ya sea por llegar a obligar a éste que pruebe la culpa de la víctima. (12)

El Derecho Romano consideraba, ya por separado, algunos daños causados por las cosas. Primero, en las que poseían una vida propia, que obraban por ellas mismas, pero que por carecer de patrimonio no podían ser perseguidas, (los animales y los esclavos); nace así la acción noxal de pauperie, en que el dueño debía reparar el perjuicio causado por una cosa suya, a menos que prefiriera abandonar esa cosa a la víctima y su responsabilidad quedaba limitada al valor de la cosa. En segundo lugar, las cosas inanimadas, aquéllas que no podían obrar por ellas mismas y que si causaban un perjuicio, bastaban los principios de responsabilidad, por el hecho personal, que aseguraban su reparación. (13)

Un ejemplo de lo anterior se daba en la caída de objetos colocados en el borde de una ventana: el propietario de la cosa era responsable a causa de ésta, sin que fuera necesario probar una culpa contra él.

En el antiguo Derecho Francés, Domat y Bourfon estudian especialmente la responsabilidad del propietario de un animal y -

(12) RIPERT OB.CIT.PAG. 117.- (13) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT. PAG. 3.- (13) PETIT OB.CIT.PAG. 484.

los daños causados por la ruina de un edificio. Domat subraya ba la necesidad de la culpa: de cualquier otro daño que pueda ser causado por los animales, quien sea su dueño o esté encargado de ellos, estará obligado si podía o debía prevenir el mal. En los daños causados por las cosas, Domat establecía sólo una aplicación de los principios de la responsabilidad por el hecho personal: cuando alguna pérdida o algún daño se sigue de un caso fortuito y el hecho de alguna persona que se encuentra mezclada en ello ha sido la causa o la ocasión de ese acontecimiento, debe juzgarse si esa persona deberá responder de ello o si debiera ser absuelta, por el carácter de ese hecho o por el enlace que pueda tener, con lo que ha sucedido; tras el hecho de la cosa, lo sancionado es el hecho del hombre. (14)

En cuanto a Bourfon, justifica principalmente la responsabilidad del propietario de un inmueble que se derrumba, por la falta de conservación de ese inmueble; por lo tanto, por una culpa.

Las reglas especiales que han dictado estos autores, no se han elevado ciertamente a una concepción general de la responsabilidad a causa de las cosas. (15)

El antiguo Derecho Francés conoció todavía procesos en los cuales si una cosa había causado el perjuicio, se castigaba a esa cosa. La responsabilidad penal, la responsabilidad civil

(14) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 4.- (14) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 217.- (15) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 5.

y la venganza se encontraban todavía unidas. No había un principio general de responsabilidad civil, no se planteaba la cuestión de reparación, sino la de pena y esa pena alcanzaba a la cosa y al dueño. (16)

Es la Jurisprudencia la que empuja por las necesidades prácticas, descubre un principio general de responsabilidad a causa de las cosas inanimadas: se es responsable de todas las cosas inanimadas que se tienen en custodia.

Así, el Derecho Moderno Francés y con él las otras legislaciones que le siguieron, niegan el carácter limitativo de las leyes relativas a la responsabilidad a causa de las cosas.

La cosa inanimada no posee una vida propia, pero eso no significa, en modo alguno, que permanezca inmóvil; la influencia de las fuerzas de la naturaleza la pueden poner en movimiento y también el hombre. Surge la necesidad de proteger a las víctimas de los daños que les causen las cosas inanimadas. Ciertamente, en todos los tiempos han podido ser causados algunos daños por ciertas cosas inanimadas. (17)

En un principio mientras el maquinismo no se desarrollaba, era suficiente aplicar las reglas de la responsabilidad por el hecho personal, cuando eran causados ciertos daños por las cosas inanimadas.

(16) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 6.- (16) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 6.- (16) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 217.- - (16) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 418.- (16) MARTY OB.CIT.PAG. 377.- (16) RIPERT OB.CIT.PAG. 126.- (17) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 116.- (17) MESSINEO OB.CIT.PAG. 483.

Ni en el Derecho Romano, ni en el antiguo Derecho Francés, los juristas pensaron en establecer una teoría general de responsabilidad a causa de las cosas inanimadas. (18)

Fue, quizás, Laurent y posteriormente Saleilles y Josserand, quienes desarrollaron una teoría completa de la responsabilidad a causa de las cosas, basados a la interpretación del artículo 1384 del Código Civil Francés: se es responsable no solamente del daño que se causa por hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas, por las que se debe responder o por las cosas que se tienen en custodia.

La Jurisprudencia ha encontrado en este texto una regla de responsabilidad que, sin tener el carácter de generalidad, es muy importante. La mayoría de los daños materiales y sobre todo los accidentes corporales, provienen del hecho de las cosas. (19)

La Jurisprudencia que no contaba con la ayuda de la tradición sobre este punto, ha vacilado mucho sobre la determinación de las condiciones de esa responsabilidad y esas vacilaciones duran todavía. Todo está a discusión: el fundamento de la regla y su alcance.

El antiguo Derecho Francés no tenía idea alguna de la responsabilidad que pudiera recaer sobre una persona, con motivo del uso de una cosa.

El Código Civil Francés se ha contentado con recoger del anti-

(18) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 245.- (18) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 254.- (19) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 119.- (19) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 221.- (19) RIPERT OB.CIT.PAG. 117. (19) MARTY OB.CIT.PAG. 351.

quo Derecho Francés, dos disposiciones que constituyen aplicaciones particulares de una responsabilidad por el hecho de las cosas. Por una parte, la responsabilidad del propietario de un animal o de quien se sirve de él mientras lo usa, por los daños que ese animal ha causado a un tercero: recuerdo de la regla romana sobre el abandono noxal. Por otra parte, la responsabilidad del propietario de una construcción, por la ruina causada por un vicio de construcción o una falla de mantenimiento. (20)

A fines del siglo pasado la Jurisprudencia, siguiendo los pasos de la doctrina, reconoce la existencia de la regla general sobre la responsabilidad por el hecho de las cosas. Esta Jurisprudencia respondía al sentimiento democrático, según el cual debe protegerse a los obreros y de un modo general a las víctimas.

Para asimilar la responsabilidad por el hecho de las cosas, a la regla general de responsabilidad civil, se ha utilizado la idea de presunción de culpa. La Corte de Casación ha deducido, de ello, que la regla se aplicaba a las cosas que necesitan una guarda, en razón de los peligros que hacen correr a un tercero. Y con el deseo de no establecer ninguna distinción entre las cosas, borró en su fallos la noción de peligro de la cosa y en lugar de descartar la presunción de culpa, ha admiti

(20) RIPERT OB.CIT.PAG. 116.- (20) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 398.-  
 (20) MARTY OB.CIT.PAG. 350.

do una presunción de responsabilidad. (21), fórmula ambigua - que no tiene ningún sentido; ser responsable es estar a cargo de la obligación de reparar el daño; se es responsable o no se es, pero no se puede ser presunto responsable.

Una parte de la doctrina ve en la teoría de la responsabilidad proveniente del hecho de las cosas, una consagración parcial - de la teoría del riesgo y encuentran su fundamento en lo establecido por los artículos 1384 y 1385 del Código Civil Francés; Saleilles, Josserand y Savatier aún defienden esta tesis.

Henry Capitant y Planiol, defensor de la culpa, siempre se sostuvieron contra esta tesis. (22)

Admitir una presunción irrefragable de responsabilidad es, en realidad, imponer una reparación al guardián de una cosa inanimada, sólo por el hecho de que la cosa ha causado un daño. La responsabilidad no es un riesgo que pesa sobre la propiedad, - pues el propietario no está obligado sino cuando tiene el uso y la guarda de la cosa, pero es un riesgo de explotación. El uso de las cosas, fuente de ventajas y de beneficios, debe ser también una fuente de responsabilidad y el hecho de la cosa establece un vínculo de causalidad. (23)

(21) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 120 y 125.- (21) MAZEAUD - (LECCIONES)OB.CIT.PAG. 232 y 233.- (21) RIPERT OB.CIT.PAG. 119.- (21) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 405.- (21) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 414.- (21) MARTY OB. CIT.PAG. 358.- (22) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 119.- (22) RIPERT OB.CIT.PAG. 119.- (22) JOSSERAND OB.CIT.PAG. - 440.- (22) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1021.- (22) MARTY OB.CIT.PAG. 352 y 384.- (22) ROJINA OB.CIT.PAG. 297.- (22) MESSINEO OB.CIT. PAG. 482.- (23) RIPERT OB.CIT.PAG. 370.- (23) MARTY OB.CIT.PAG. 370.- (23) MARTY OB.CIT.PAG. 370.- (23) ROJINA OB.CIT.PAG. 299.

Se critica esta concepción, ya que si fuera exacta debería admitirse la existencia, en nuestro Derecho de dos reglas de responsabilidad diferentes, cuya respectiva aplicación dependerá de la circunstancia de que hubiera habido o no el hecho de una cosa. Hablando con propiedad, el hecho de la cosa no existe y la expresión de responsabilidad, a causa de las cosas, crea erróneamente esa ilusión.

Se ha comparado el dinamismo interno de ciertas cosas, una máquina, un automóvil, con la fuerza propia de un animal; de ahí procede la idea de distinguir entre las cosas, según sean inertes o activas. Y, en realidad, siempre se trata de juzgar el hecho de un hombre y decidir por qué razón ese hecho obliga a reparación. Es necesario, por lo tanto, mantener en la base de la responsabilidad, proveniente del hecho de las cosas, la idea de culpa, sin la cual la regla sería incomprensible. (24)

Si una regla de responsabilidad es, al mismo tiempo, una regla de conducta, una persona no puede ser declarada responsable sino por haber violado una obligación que le ha sido impuesta. La obligación de hacer todo lo posible para evitar cualquier daño, recae sobre una persona que posee, dirige o guarda una cosa peligrosa para un tercero. Las cosas deben ser vigiladas, lo mismo que los animales.

Pero es inexacto decir que una cosa puede causar un daño, pues cualquier cosa puede ser utilizada por el hombre para causar un daño, pero ciertas cosas deben ser guardadas por un hombre -  
(24) RIPERT OB.CIT.PAG. 121.

prudente y diligentemente, y corresponde a los jueces descubrir la falta cometida en la guarda de la cosa, lo mismo que les corresponde descubrir la falta personal.

Lo exacto de la teoría de la responsabilidad proveniente del hecho de las cosas es que la falta cometida es de una naturaleza particular y fácil de probar; ya que con solo demostrar que el daño ha sido causado por el hecho de una cosa, al mismo tiempo quedan establecidas la falta de la cosa y la relación de causalidad entre esa falta y el daño. (25)

La Corte de Casación ha edificado una construcción lógica y equilibrada, respecto al fundamento de la responsabilidad a causa de las cosas. Lógica porque la ley pone a cargo de la persona que ejerce un poder de mando sobre una cosa, la obligación de mantener esa cosa es su dominio material; si la cosa escapa al mismo, el custodio está obligado, a menos que demuestre que por una causa ajena a él, no ha podido ejercer su poder. Equilibrada, porque sin establecer una responsabilidad automática, que llevaría consigo al riesgo, ya sea de hacer perder al guardián la conciencia de su obligaciones, ya sea de paralizar toda actividad, la Jurisprudencia ha sabido descubrir un régimen, que protege eficazmente a las víctimas y lo ha extendido a todos aquellos casos, en que las nuevas condiciones de la vida tornan necesaria esa protección. (26)

(25) RIPERT. OB.CIT.PAG. 122.- (26) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT. PAG. 267.

El vínculo de causalidad se finca en el sistema de la causalidad adecuada; la cosa debe haber sido la causa generadora del mismo. Ser la causa de un acontecimiento no es, en efecto haber desempeñado un papel cualquiera en su realización; es haber representado en él un papel creador, haber producido el acontecimiento. La causa produce el efecto. La causa verdadera es la causa generadora. (27)

Así, el guardián debe ser la causa del daño, presunción que se destruye con la prueba de que el daño, es debido a otra causa, a una causa ajena al guardián: hecho de la víctima, hecho de un tercero, fuerza mayor-caso fortuito.

La intervención activa, es aquella que causa el daño, que lo produce, la que se llama a veces la acción destructora o nociva de la cosa; la intervención pasiva, la que carece de vínculo de causalidad con el perjuicio, aquella de la que no nace el daño. La Corte de Casación lo afirma constantemente, al establecer como principio que la cosa debe ser la causa generadora del daño, que no debe haber sufrido solamente la acción ajena generadora del daño.

Desde el instante que el hombre cause un daño al servirse de la cosa, no existe ya responsabilidad por el hecho de la cosa. (28)

La denominación común de responsabilidad aquiliana prescinde de una imputabilidad subjetiva (culpa) y suscita el equívoco

(27) RIPERT OB.CIT.PAG. 131.- (28) RIPERT OB.CIT.PAG. 132.

de que en las hipótesis susodichas se trate de un tipo diverso de responsabilidad, que puede ser ligado al nexo causal - puro y simple.

En realidad, sin embargo, también en dichas hipótesis la determinación del daño injusto no es puramente objetivo, sino fundada en un criterio que califica el nexo causal y consiste en el hecho de que la fuente del daño no es ajena a la esfera de actividad, que otra persona desarrolla en provecho propio y, por tanto, debe estimarse sujeta, en general, a su poder de control y prevención.

A semejante poder el Derecho anuda y coordina cargas y deberes de respeto y de conservación, que se concretan y especifican siempre que, por la particular situación de hecho, la actividad de un miembro de la comunidad pone en peligro bienes e intereses de otro. (29)

La Ley no es más que una expresión cómoda una frase elíptica para dar a entender que aquella liga una obligación a una situación o a un hecho que no es contrato ni acto ilícito. La Ley por sí sola no crea jamás efecto jurídico alguno, sino - que coloca siempre el llamado nexo causal entre una situación de hecho (supuesto) y el tratamiento correlativo.

Pero lo que precisamente es característico de la concepción moderna, está en que para ésta, la Ley, puede atribuir a hechos o situaciones objetivamente determinados, la virtud de -

(29) MESSINEO OB.CIT.PAG. 483.- (29) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT. PAG. 116.

producir una obligación, incluso prescindiendo del comportamiento individual lícito o ilícito. La oposición en que los modernos se han colocado frente a los romanos al reconocer esta posibilidad, obedece, en definitiva, a una diferencia de mentalidad y temperamento, incluso de formación histórica, diferencia que se hace patente, con claridad, en el espíritu y en las tendencias de los respectivos ordenamientos jurídicos. Los romanos rindieron verdadero culto a la iniciativa individual y sobre ella se apoyan, incluso en aquellos casos en que los modernos se sienten más inclinados a ver la fuerza operativa de la Ley y el culto de ésta. (30)

La Jurisprudencia ha establecido tres requisitos, para que haya responsabilidad a causa de las cosas: a) Una cosa, b) La acción de la cosa y c) La acción de la cosa debe ser la causa del daño.

Por descontado que no podía surgir la cuestión de la responsabilidad a causa de las cosas, sin que hubiera intervenido una cosa, en la realización del daño. En un principio, la Ley sólo se refería a los daños causados por los muebles; más tarde se admitió que convenía asimilar a los muebles los inmuebles por destino, que por su naturaleza son mobiliarios, desplazables y, finalmente, a todos los inmuebles. (31)

(30) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 216.- (30) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 251.- (31) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. - 252.- (31) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 245.- (31) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 442.- (31) SORIANO OB.CIT.PAG. 303.

La acción de la cosa se opone al hecho del hombre; así cuando el daño se debe a un hecho del hombre, se aplica el Derecho común de la responsabilidad civil.

Ante todo, cabe sostener que la acción de una cosa inanimada resulta inconcebible; puesto que la cosa inanimada no posee otro movimiento que aquel que el hombre le imprime; mas al final hay que admitir la posibilidad de una acción de la cosa inanimada. Cuando tiene un inicio propio.

El criterio de la acción de la cosa, por oposición al hecho del hombre, se descubre partiendo del hecho del animal. Existe este hecho cuando el animal escapa al dominio material del hombre. (32)

Ahora bien, una situación idéntica se encuentra cuando el hombre hace uso de una cosa inanimada. Indudablemente, en el origen hay un hecho del hombre, pero el hombre es rebasado en su acción por el juego de las fuerzas naturales, que él ha puesto en movimiento. En el vínculo de causalidad entre la cosa y el daño, la cosa debe haber causado el daño, pues no resulta suficiente con que una cosa escape al dominio material de su guardián; hace falta, además que esa acción de la cosa sea la causa del daño. (33)

Así pues, es necesario, por una parte, que haya intervenido en la realización del daño la cosa por la que es demandado el

(32) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 251.- (32) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 255.- (33) MAZEAUD (LECCIONES)OB.CIT.PAG. 258.

guardían; por otra parte, esa intervención debe haber sido causal. Como consecuencia, la Jurisprudencia ha resuelto que se presume el carácter causal de la intervención de la cosa y es al guardián al que le incumbe demostrar que la acción de la cosa suya ha sido pasiva. En otras palabras; la cosa imputada debe ser la causa del daño y desde el momento en que se ha ya probado esa intervención en la realización del daño, se presume que es su causa generadora, salvo que el guardián -- pruebe en contrario. (34)

(34) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 259.

II: RESPONSABILIDAD A CAUSA DE LOS ANIMALES  
PERSONAS RESPONSABLES. NOCION DE GUARDIAN

Entre las cosas, los animales son, evidentemente, los que debían llamar primeramente la atención de los juristas, preocupados por asegurar la responsabilidad de los daños.

En efecto, el animal es una cosa que vive y que, por lo tanto, - puede ser verdadero autor de un perjuicio. El animal obra fuera del hombre; no es un simple instrumento en las manos de este último.

Por eso se comprendió, desde la antigüedad más remota, que no siempre era suficiente con limitarse, a hacer al hombre responsable - de sus actos. (1)

Que había lugar, al margen de la esfera de responsabilidad por el hecho personal, para trazar algunas reglas especiales, referentes a los daños causados por los animales.

El Derecho Romano consideraba que los daños causados por las cosas que, por poseer una vida propia, como los animales, obraban por sí mismos, fuera de su dueño, y que, no obstante, a falta de tener - un patrimonio, no podían ser responsables.

El dueño estaba obligado a reparar el perjuicio ocasionado por su animal; tan sólo se le permitía librarse de su responsabilidad, - haciendo abandono del animal a su víctima. (2)

El antiguo Derecho Francés tuvo que considerar, también, esos di-

(1) MAZEAUD (TRATADO), OB.CIT.PAG. 6.- (2) G. MARTY OB.CIT.PAG. 354.-  
(2) M. (LECCIONES). OB.CIT.PAG. 66 y 215.- (2) EUGENE PETIT. OB.CIT. PAG. 484.- (2) ROGINA VILLEGAS. OB.CIT.PAG. 330.

ferentes daños ocasionados por algunas cosas, entre ellos los de los animales.

Como regla particular, se cita una costumbre muy antigua: pleitos intentados contra algunos animales, puercos que se habían comido a niños; había en ello una responsabilidad penal de la cosa, no una responsabilidad civil de su dueño, aun cuando éste perdiera al animal. (3)

El fundamento de esta responsabilidad, en la actualidad, predomina en la culpa, aunque muchos lo encuentran en la doctrina de la teoría del riesgo.

Ya Domat, subrayaba la necesidad de la culpa y así lo manifestaba al señalar: "De cualquier otro daño que pueda ser causado por los animales, quien sea su dueño, o esté encargado de ellos, estará obligado, si podía o debía prevenir el mal".

Además, establecía fórmulas sobre esta responsabilidad: "El orden que une a los hombres en sociedad, no los obliga solamente a no dañar en nada por sí mismo a quien sea; sino que obliga a cada cual a mantener cuanto posea, en tal estado que nadie reciba ni mal ni daño por ello".

"Y, agregaba, eso encierra el deber de contener a los animales - cuya posesión se tiene, de tal suerte que no puedan ni dañar a las personas ni causar en sus bienes ninguna pérdida o ningún daño". (4)

En base a estas consideraciones históricas los redactores del Có

(3) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 217.- (4) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 4.

digo Civil Francés elaboran el artículo 1385, que toman como base otras legislaciones, entre las cuales se encuentra la mexicana.

El citado código establece: "El propietario de un animal o quien se sirve de éste, es responsable, mientras lo use del daño que el animal haya causado; ya sea que se hubiere perdido o escapado. (5)

Este precepto, así como el de los diferentes códigos, se refiere a los animales que uno se ha apropiado y sobre los cuales ejerce dominio: animales domésticos, animales que forman parte de una casa de fieras, toros, abejas, conejos, etc.

Tal responsabilidad, del hecho de los animales, supone que el animal que no es res nullius, se haya bajo la guarda y control del guardador. (6)

La utilidad del artículo es triple: designar al responsable; afirmar que el responsable no puede liberarse abandonando el animal a la víctima, como se hacía en el Derecho Romano, y precisar que existe responsabilidad, aunque el animal se haya perdido o escapado. (7)

Sobre estos últimos, los redactores no parece que hayan querido derogar el principio general de la responsabilidad, en que hay una imprudencia o una negligencia del propietario o de la persona que

(5) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 5 y 61 y 92.- (5) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 219 y 252.- (5) G. MARTY OB.CIT.PAG. 354.- (5) FRANCESCO MESSINEO OB.CIT.PAG. 524.- (5) LOUIS JOSSE RAND OB. CIT.PAG. 398, 399.- (6) G. MARTY OB.CIT.PAG. 357.- (7) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 66.- (7) LOUIS JOSSE RAND. OB.CIT.PAG. 403.

se servía del animal y la víctima debe probar esa culpa.

La responsabilidad por daño, ocasionado por animal a persona, a otro animal, o a cosas, se hace recaer sobre el propietario o sobre quien se sirve de él, limitadamente al tiempo en que tiene en uso al animal, esto es una responsabilidad alternativa. (8) Esta fórmula ha suscitado múltiples dificultades en la práctica, pero pueden considerarse resueltas, gracias a las reglas formuladas por la Corte de Casación Francesa.

Esa responsabilidad se explica, para ambos casos, en el principio de la utilidad obtenida del animal, (teoría del riesgo), la cual es permanente para el propietario; y es efectiva, aunque transitoria, para aquel que se sirve del animal, arrendatario, comodatorio, etc.

La responsabilidad se considera alternativa, no acumulativa, de manera que, en el tiempo en que el animal se encuentra por contrato, o como quiera que sea, de hecho en el dominio de utilización de persona distinta del propietario cesa, por igual tiempo, la responsabilidad del propietario.

Esto, por circunstancia de que él no tiene su goce directo, aunque sí goce de la eventual compensación de la concesión, del animal en uso, hecha por él.

Además, no importa si el goce del animal no existe en la realidad, en el momento en que ese animal origine daño, basta la po-

(8) HENRY Y LEON MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 219, 224.- (8) HENRY Y LEON MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 67.- (8) MESSINEO OB. CIT. PAG. 524.- (8) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 400.

sibilidad de goce.

Ese precepto reafirma que, aun cuando el animal no esté bajo custodia o se haya huido, la responsabilidad subsiste. Esto se entiende, porque el extravío o la fuga del animal es, casi siempre, la consecuencia de la escasa diligencia en la custodia del mismo. El goce del animal puede, también, ser no estrictamente económico. Se responde del daño producido por un animal, que no se utilice como guardián o que no esté destinado a la reproducción o a otro uso productivo, sino que se le tenga por puro espíritu afectivo o por adorno.

Subsiste, sin embargo, la responsabilidad del propietario, en el caso de que el animal se dé a otro, no en uso sino en simple custodia.

Es dudoso, en cambio, el caso de quien tolera que un animal, aun no siendo suyo y del cual no se sirve, permanezca en su propio fondo y mientras esté en él origine daño a terceros.

No bastan siempre a exonerar de responsabilidad, los medios puestos en práctica por el llamado a responder, para poner en condición al animal de no perjudicar, o la advertencia de peligro, hecha al tercero, después perjudicado. (9)

Tales medios no bastan a inducir de ellas el caso fortuito, es necesario, por ejemplo, que el perjudicado haya causado, por el hecho propio el daño.

No probado el caso fortuito, la responsabilidad permanece, en cuan

(9) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 67.- (9) MESSINEO. OB.CIT.PAG. PAG. 525.-, (9) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 460.

to existe el nexo de causalidad, entre el comportamiento del custodio de la cosa, o del propietario, o el usuario del animal y el daño. (10)

Son casos de responsabilidad objetiva, en el sentido de que no es necesaria una culpabilidad del acto, o sea en el sentido de que, a los efectos de la imputabilidad, no es necesario que el sujeto del acto dañoso incurra en culpa; él responde aun cuando no sea culpable.

Debe entenderse, aunque el legislador llame a la adoptada solución intermedia, que consistiría, según el pensamiento del mismo legislador, en poner a cargo del perjudicante la prueba liberatoria y en ampliar su deber de diligencia.

Por lo anterior, se podría establecer, que la responsabilidad reside en la utilidad que da el animal y que, por consiguiente, el caso se debe comprender lógicamente, en el ámbito del principio *ubi commoda ibi et incommoda*, que constituye la base de la responsabilidad objetiva.

No obstante, las apariencias contrarias parecen establecer una presunción de culpa, pero que se puede vencer mediante la prueba del caso fortuito.

En realidad, en los casos de responsabilidad por daño de animal, probar el caso fortuito no significa probar, que aquel daño no se debe a la negligencia del llamado a responder, sino que significa probar, que se debe a un hecho positivo, que se concrete en

un evento, o en un hecho al sujeto y no evitable, como en un terremoto, incendio, hecho de un tercero, etc. (11)

Se comprende, entonces, que no estando en juego el comportamiento del llamado a responder, la responsabilidad no la contrae éste, - sino cuando se demuestre la presencia del caso fortuito, y venga a establecerse la ruptura del nexo causal, entre el comportamiento de él, que es absolutamente extraño, y el daño, y no ya porque falte la culpa por su parte (12)

Puede existir culpa, sólo que no se le debe atribuir al llamado a responder; por consiguiente, éste es el caso de exoneración de responsabilidad, no porque falte la culpa, sino porque la culpa es de otro.

De manera que la responsabilidad queda firme, pero cambiando al sujeto pasivo de la acción de responsabilidad y desplazándose al demandado actual a otro demandado.

Aquí no está en juego el elemento culpa o no culpa del llamado a responder, sino la circunstancia de ser extraño al evento dañoso; de manera que su irresponsabilidad deriva, no de la cualidad de su comportamiento, sino de la circunstancia de que un comportamiento suyo, en cuanto determinante de la causa del daño, no ha existido; o sea que se ha interrumpido el nexo causal, entre el comportamiento del llamado a responder y el evento del daño.

En el caso opuesto, no dando resultado la prueba de caso fortuito, el acto se adscribe al propietario del animal o quien goza de él. (13)

(11) G. MARTY OB.CIT.PAG. 358.- (11) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 432.-

(12) ROJINA VILLEGAS OB.CIT.PAG. 330.- (13) MESSINEO OB.CIT.PAG. 326.

(13) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1177.

El Derecho Romano establecía, que el propietario de un animal, - que no tuviera culpa de los daños causados por éste, sólo respon- día si el animal hubiese causado los daños, contra los instintos de su especie, hubiese pastado frutos ajenos y aún en este caso podía liberarse abandonando al animal.

El Landrech prusiano y el Código Civil Austriaco suprimieron, ca- si totalmente, la responsabilidad por los daños no culposos, cau- sados por los animales.

En cambio, el Código Civil Francés declara responsables sin cul- pa al propietario del animal o al que de él se sirve, por los da- ños causados, sin derecho a liberarse abandonando al animal; el italiano exceptuaba el caso fortuito. (14)

Así, pues, la responsabilidad sin culpa, del tenedor del animal,- por los daños causados por éste, tiene que ser considerado, igual que antes, como regla. Por consiguiente, la víctima sólo tiene -- que alegar y probar los hechos constitutivos de la acción.

Esta responsabilidad sin culpa, del tenedor del animal, se basa - en el riesgo que la tenencia de un animal representa para la co- lectividad y esta responsabilidad por riesgo presupone:

- a) La muerte, lesión corporal, daño a la salud de las personas o el daño de una cosa. (15)
- b) Que ese resultado dañoso haya sido producido por el animal; es suficiente que exista nexo causal, entre el hecho del animal y el perjuicio resultante o a consecuencia del peligro especial

(14) MAZEAUD (TRATADO) OB. CIT. PAG. 106.- (15) ENNECCERUS OB. CIT. - PAG. 1178.

que representan tales animales, dada su naturaleza de seres vivos y que obran a impulso propio.

c) La pretensión se dirige contra aquel que tiene el animal y es aquel a cuya casa o negocio pertenece el animal, al tiempo de la lesión; o dicho con mayor precisión, aquel que utiliza el animal en su casa o negocio. (16)

El Código Argentino contempla algunas hipótesis particulares: respecto a los animales en depósito, la persona que recibiera al animal, para servirse de él, sería el obligado por el detrimento; - el daño producido por la presa conseguida, que no cayera todavía en poder del cazador ha de gravitar sobre éste.

Respecto del animal abandonado, se piensa que cuando se reúnen los extremos legales, no cabe responsabilizar a quien dejó de ser el dueño.

En la guarda común, se considera el criterio de admitir siempre la prueba del ofensor, y sólo a falta de ella procede con arreglo a soluciones extranjeras. (17)

La Jurisprudencia Francesa y la mayor parte de la doctrina, explican la responsabilidad del guardador del animal, fundándose en el concepto de la culpa presunta.

ENNECCERUS critica este tésis, porque la pretendida presunción de la culpa, sería una presunción absoluta, juris et de jure, ya que no se admite que el guardafian haga la prueba contraria, para liberarse estableciendo que, en el caso particular, no había cometido culpa.

(16) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 106.- (17) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1178.

Ahora bien, una culpa invenciblemente presumida, no es ya una realidad, sino una pura ficción, que no debería de comprometer a nadie.

En verdad, la responsabilidad del guardador de un animal es de orden objetivo: procede de la idea de riesgo. Quien crea un riesgo, introduciendo con ello en la sociedad un elemento virtual del daño, debe, si ese riesgo se realiza, soportar el peso del mismo. (18)

La jurisprudencia y la doctrina admiten, primeramente, que el propietario o el usuario pueden librarse, probando sea que el daño se debe a fuerza mayor o hechos de un tercero, sea que no han incurrido en ninguna culpa en la elección y vigilancia del animal.

La posibilidad de liberarse probando la ausencia de culpa, estaba en armonía con la idea de presunción de culpa. Es natural que los propietarios se pueden liberar probando que, no han cometido culpa alguna y que, en estas condiciones, no les es imputable el daño causado por el animal.

La jurisprudencia francesa no sigue esta solución, pues admite que la presunción de culpa es irrefragable y absoluta, y el propietario o el usuario se liberan, si demuestran que el daño se debe a fuerza mayor o a una causa extraña, que no sea imputable al guardían.

Hace una excepción en el caso de uso benévolo, ya que establece -

(18) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1179.

que la responsabilidad del propietario no se compromete, respecto de aquél a quien quiso prestar un servicio.

La Corte de Casación Francesa, así como la ley belga e italiana hacen estas consideraciones. (19)

a) Establecen que el propietario o el guardián continúan siendo responsables, cuando hay un vínculo contractual entre él y la víctima.

b) Importa poco que el animal estuviese o no bajo la guarda objetiva del propietario o del usuario, aún extraviado o escapado - continúa comprometiendo, de pleno derecho, su responsabilidad - por los daños que comete.

c) El demandado no tendrá el recurso de probar que no pudo impedir el daño: la prueba negativa de la ausencia de culpa se le -- rehúsa; actualmente, se considera que la exclusión de la prueba contraria, constituye parte integrante del derecho positivo actual.

d) Es igualmente cierto, que en el estado actual de la jurisprudencia, la responsabilidad establecida en la ley, no podría ser conjurada por una cláusula contraria; tanto en el caso que el daño sea causado a la persona, como a los bienes, su reparación, - desde el punto de vista delictual, se considera de orden público.

La noción de guarda tiene una importancia de primer orden, sirve para determinar la persona responsable. Para permitir el fácil juego de la regla, se ha llegado a determinar, mediante caracte-

(19) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 441.

res jurídicos la guarda de una cosa. (20)

Así se han creado diferentes criterios:

1.- La guarda jurídica, que no exigiría necesariamente la tenencia material de la cosa, consistiría en el poder de dirección o de fiscalización, que tendría legítimamente una persona y que no perdería, sino por un acto jurídico que transfiera el derecho o la posesión.

Este concepto ha sido condenado por la Corte de Casación Francesa, en su fallo solemne de 2 de Diciembre de 1941 y después en 1953; pues es imposible determinar, durante cuánto tiempo puede durar la guarda jurídica y cómo puede perderse. (21)

No hay otra guarda sino la que puede ser ejercida, por quien posee la tenencia material de la cosa. Y, según la fórmula de dicha Corte, la guarda debe traducirse en el que de hecho tiene un control de mando con relación al animal. (22)

Entonces, corresponde al juez del fondo determinar la persona que tenía de hecho la guarda de la cosa. Esa determinación tiene por objeto hacer recaer, sobre tal persona, la falta cometida en la guarda. No se hace hasta después de la realización del daño.

Al averiguar quién era el guardián de la cosa, los jueces investigan, en realidad, sobre quién debe recaer, razonablemente, la presunción de una falta en la vigilancia.

(20) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 406.- (21) JOSSE RAND OB.CIT.PAG. 402 y 404.- (22) MARTY OB.CIT.PAG. 359.-

Finalmente, el hecho de la cosa permite descubrir una falta de vigilancia, que no podría ser establecida por una prueba directa.

Por regla general, el propietario es quien tiene la guarda y - - el uso de la cosa. Mas lo interesante del problema de la res- - ponsabilidad, es el poder de hecho y no el título merced al cual se ejerce la guarda. (23)

El poseedor de la cosa es su guardián, aunque la posesión esté viciada en su origen. El simple tenedor puede igualmente ser el \_ guardián del animal y lo será frecuentemente. (24)

La guarda material es la detentación material, no es ella la que produce la responsabilidad, ya que según la ley francesa, el guar dián es el responsable, aun si el animal se ha perdido o escapa-- do. (25)

Se presenta aquí un problema, cuando se escapa un animal nadie - ejerce poder sobre él, aunque como ya vimos, subsiste la respon- sabilidad. (26)

Si la guarda se basa en la idea de riesgo, la responsabilidad re- sulta del provecho adquirido; debe decirse que la guarda y la res- ponsabilidad se transmiten al usuario, en la medida en que se le transmite el provecho. (27)

Según este criterio, se define al guardián como la persona que se aprovecha económicamente de la cosa, ubi emolumentum ibi onus, don de está el beneficio allí debe estar la carga. (28)

(23) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 227.- (23) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 73.- (24) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 223.- (25) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1188.- (25) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1184.- (26) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 76.- (27) MARTY OB.CIT.PAG. - 355.- (27) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 406.- (28) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG.225.- (28) MESSINEO OB.CIT.PAG. 521.

Se critica esta idea, porque carece de utilidad, ya que en la mayor parte de las cosas, es difícil determinar al guardián, eje.: el arrendador y el arrendatario se aprovechan de la misma situación.

Por el criterio del derecho de dirección, se ha sostenido que el guardián es la persona, a la que su situación jurídica confiere un derecho de dirección relativo a la cosa. (29)

Se critica, también, esta definición, porque el propietario tendrá siempre el derecho de uso, atributo de su derecho de propiedad, eje.: cuando un ladrón se apodera del animal, el propietario continúa siendo guardián, ya que el ladrón no tiene derecho alguno sobre la cosa.

Según el criterio de la dirección intelectual, que es el poder de dar ordenes relativas al animal, el poder de mando referente a él, y se define como la persona que de hecho tiene un poder de mando sobre él. (30)

Por último, si se admite la idea de la culpa, el criterio de la obligación de guarda residirá en lo que hace posible la guarda, es decir, la autoridad para dirigir al animal de manera independiente. (31)

Habrà transmisión de la guarda, a toda persona que reciba el poder de dirigir al animal con autonomía. Esta solución parece que es la adoptada por la jurisprudencia, tanto francesa como en la mayoría de otros países, especialmente en el caso en que el -

(29) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 225.- (29) JOSSE RAND OB.CIT. PAG. 401.- (29) MARTY OB.CIT.PAG. 356.- (30) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 226.- (31) MARTY OB.CIT.PAG. 355.

animal es entregado a un profesional: herrero, veterinario, etc.

(32).

En la sentencia de las Cámaras reunidas de la Corte de Casación Francesa, del 2 de Diciembre de 1951, y después dieron una idea definitiva, al establecer que: es guardián quien tiene el uso, la dirección, el control de la cosa; o sea, aquel que ejerce el control, la dirección de la cosa y el uso de la misma.

Por último debe existir la relación de causalidad y que son los 3 requisitos ya vistos anteriormente. Que se trate de un animal, que el animal sea la causa de daño, que él no sea su propia víctima y que el daño se produzca fuera de la esfera contractual. -

(33).

(32) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1187.- (33) MARTY OB.CIT.PAG. 356.  
(33) MARTY OB.CIT.PAG. 356.- (33) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 9.- (33) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 401.- (33) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1185.- (33) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 227.

III.- RESPONSABILIDAD A CAUSA DE LOS EDIFICIOS.  
 NOCION DE RUINA. FALTA DE CONSERVACION.  
 DEFECTO DE CONSTRUCCION. PERSONAS RESPON  
 SABLES.

Los daños causados por edificios han constituido, desde las más antiguas leyes, el objeto de un examen particular, por parte de los juristas, ya que las construcciones mal hechas o mal conservadas, constituyen un grave peligro para los vecinos y los transéuntes. La más remota de las leyes conocidas, el Código de Hammurabí, - aplicaba la ley de Talión, unos veinte siglos antes de Cristo, a los casos en que un arquitecto hubiese construido la casa de otro y por falta de solidez el ocupante y su hijo fuesen muertos. En este caso se hacia pasible de la pena capital, a quien levantó el edificio o al hijo del mismo.

En todo el tiempo se han tomado medidas para garantizar la seguridad de las personas y de las cosas, contra esos daños causados por los edificios. En unas ocasiones fueron preventivas, como la cautio damni infecti (fianza de reparar el perjuicio susceptible de ser causado, del Derecho Romano) y, en otras, medidas reparadoras, cuando el daño ya había sido causado. (1)

También, en el Derecho Romano se limitaba la responsabilidad del propietario, al permitirle el abandono noxal de los escombros. El pretor discurrió el obligar al propietario a darle al vecino una fianza, cuando estuviera amenazado por un edificio en mal estado. En el supuesto de la negativa del propietario de dar esa fianza -

(1) MAZEAUD (TRATADO TOMO II. VOL. I). OB.CIT.PAG. 15. (15) LAFALLE. OB.CIT.PAG. 446.

el demandante era puesto en posesión y podía efectuar, a costa del propietario, las obras necesarias. En el antiguo Derecho -- Francés se le permitió al vecino que reparara el edificio, a costa del propietario, cuando éste se negara a realizar la reparación. (2)

La cautio damni infecti, que exigía el pretor romano, es el antecedente que tomaron cuenta los redactores del artículo 1386 del Código Civil Francés, así como la mayoría de los civilistas de los demás países, como el del nuestro, que establecen el Código Civil: (3)

Artículo 1931.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

Se desprende del precepto citado que la responsabilidad se da, no solamente cuando haya ruina total del edificio: basta una ruina parcial, que cause el daño y que hace responsable al propietario. Al establecer cuándo se trata de ruina parcial, los criterios de apreciación oscilan, mas es tendencia circunscribir esos casos - a los que importen disminución de la estructura esencial del inmueble, en cuanto se trate de reparación de parte integrante, por encontrarse establemente incorporada. (4)

(2) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 292.- (3) RIPERT OB.CIT.PAG. 150.- (4) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 150.- (4) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 295.- (4) MESSINEO OB.CIT.PAG. 527.- (4) JOSSE--RAND OB.CIT.PAG. 406.- (4) RIPERT OB.CIT.PAG. 149.- (4) BRUGI OB.CIT.PAG. 313.- (4) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1098.- (4) BORJA OB.CIT.PAG. 517.- (4) ROJINA OB.CIT.PAG. 330.

La ley contempla y hace resarcible tanto el daño causado a las personas como a las cosas ajenas. Se considera, que existe un caso de presunción juristantum de culpa, presunción que sería vencida solamente por la prueba en contrario, por lo tanto, el caso es de responsabilidad por culpa. (5)

Si se razonara sobre el presupuesto de la culpa, no se explicaría cómo puede incurrir en culpa el propietario por vicio de la construcción del edificio, que no ha llevado a cabo él; sino cuando haya sido también su constructor. Lo mismo se establece para el caso de la falta de mantenimiento. (6)

Más, aún, si se observa que la prueba liberatoria no se alcanza con aducir que no fue causa de la ruina una circunstancia como es la ausencia de vicio de la construcción o del regular mantenimiento, sino que se debe atribuir a caso fortuito. Este caso fortuito, como determinante específico y positivo del evento, también se puede resolver, en sentido estricto, en el hecho de un tercero o en un hecho del mismo perjudicado; todo esto conduce a confirmar que la responsabilidad por ruina de un edificio, es un caso de responsabilidad objetiva. (7)

En otras palabras, el simple hecho del derrumbe no establece la culpa, ya que se llega a la conclusión de que la responsabilidad, que está ligada a la simple calidad de propietario, es ajena a toda idea de culpa y que es un riesgo de la propiedad, riesgo temible contra el cual el propietario casi no puede protegerse.

(5) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 55.- (5) RIPERT OB.CIT.PAG. 150.-

(5) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 442.- (6) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. - 57.- (6) BORJA OB.CIT.PAG. 503.

No exonera al propietario de su responsabilidad la eventual ignorancia del vicio de construcción o del defecto de mantenimiento.

A la víctima sólo le basta probar la ruina y el daño que se ha seguido para él, y corresponde al propietario liberarse, probando que una causa extraña al vicio de construcción o falta de mantenimiento (ya sea caso fortuito, el hecho de un tercero, hecho del propio lesionado) ha producido la ruina y el daño. (8)

Como se desprende de lo anterior, todo propietario de un edificio, para evitar una eventual responsabilidad, debe observar el cuidado necesario y hacer las reparaciones correspondientes, para evitar la ruina, o que materiales del inmueble se pueden desprender, perjudicando a los transeúntes y vecinos. Si el propietario de la construcción incurre en negligencia, para hacer las reparaciones necesarias o no toma las precauciones adecuadas, deberá satisfacer los daños que se causen por la ruina del edificio. (9)

Se tiene que reunir diversas circunstancias, para que resulte la responsabilidad: innegablemente que el daño debe ser causado por el edificio. Si el daño es causado por el incendio o por cualquier otro mueble, no habrá aplicabilidad del precepto y, por ende, no habrá responsabilidad a causa del edificio. La ruina debe ser a causa de la falta de las reparaciones necesarias o por vicios de construcción, causando por ello un daño a las personas o a una - - o a una cosa ajena. (10)

(8) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 46.- (8) MAZEAUD (LECCIONES) OB. CIT.PAG. 294.- (9) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 43.- (9) MESSINEO OB.CIT.PAG. 529.- (9) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 408.- (9) LAFAILLE OB. CIT.PAG. 446.- (10) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 41.- (10) RIPERT OB.CIT.PAG. 154.- (10) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1096.

La ruina de un edificio es, en el lenguaje corriente, la destrucción total de la construcción. La ruina del edificio es la acción de caerse o derrumbarse; lo que queda después del derrumbamiento, ruinas, escombros, destrozos; cuando existe ruina parcial de los materiales que lo componen. (11)

Hacer las reparaciones necesarias, consiste en efectuar una conser vación adecuada, una inspección regular, llevada al cabo por técni cos expertos en la materia y de confianza. Su frecuencia se deter minará según las circunstancias del caso y como lo determinen los reglamentos administrativos correspondientes. Conocido algún de fecto, se deberán tomar las medidas pertinentes. (12)

Existe vicio de construcción, cuando incurre en algún error el in geniero o arquitecto, que afecte gravemente la estructura del edi ficio, causado por un mal estudio del subsuelo, de los planos, re sistencia de materiales, etc. (13)

Del artículo transcrito anteriormente, se advierte que el propie tario siempre es el responsable de los daños que resultan por la ruina de todo o parte del edificio, y contra él siempre se dirigi rá la víctima. Esto no significa que soportará en definitiva, el peso de la responsabilidad; ejemplo: cuando otra persona está - - obligada a conservar el inmueble, en virtud de un contrato, una - disposición legal, etc. (14)

(11) MESSINEO OB.CIT.PAG. 529.- (11) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 19.- (11) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 446.- (12) MESSINEO OB.CIT.PAG.529.  
 (13) MAZEAUD (LECCIONES) OB.CIT.PAG. 296.- (13) JOSSERAND OB.CIT. PAG. 406.- (13) ENNECCERUS OB.CIT.PAG. 1099.- (13) ROJINA OB.CIT. PAG. 331.- (14) MAZEAUD (TRATADO) OB.CIT.PAG. 44.- (14) RIPERT OB. CIT.PAG. 151.- (14) JOSSERAND OB.CIT.PAG. 407.- (14) ENNECCERUS OB. CIT.PAG. 1097.- (14) LAFAILLE OB.CIT.PAG. 454.- (14) BORJA OB.CIT. PAG. 503-504.

### CONCLUSIONES

- 1<sup>a</sup>.- La responsabilidad civil proveniente del hecho de las cosas, fue conocida y regulada desde la más remota antigüedad, pues la encontramos en el Código de Hammurabi, que como se sabe es un conjunto de 288 leyes dictadas por el rey de este nombre de Babilonia, en el año 2,000 A.C.
- 2<sup>a</sup>.- La regularon también, más tarde, las leyes hebreas elaboradas aproximadamente 1,200 años A. C. y, posteriormente, las Leyes indio-hindúes de Manú.
- 3<sup>a</sup>.- Primero en el Derecho Romano y más tarde en el Derecho Germánico, se establecen al respecto, posteriormente, principios importantes, como la distinción entre el Derecho Público y el Derecho Privado, siendo sin embargo el antiguo Derecho -- Francés donde sobre el particular se señala un progreso notable, pues separó la materia de la responsabilidad penal, de la responsabilidad civil.
- 4<sup>a</sup>.- La sistematización de la materia que constituye el tema de la presente tesis, alcanza su madurez con los grandes juristas - inspiradores del Código Napoleón, modelo de la mayoría de los códigos latinos, entre ellos los nuestros.
- 5<sup>a</sup>.- De entre ellos sobresale Domat, cuyas ideas dan a la responsabilidad civil su caracterización universal: "Toda persona que

por imprudencia, ligereza, ignorancia y otra conducta análoga, causa pérdida o daño a otra, debe repararlo, incluso aunque - hubiera obrado sin intención de perjudicarla".

- 6<sup>a</sup>.- Los elementos de la responsabilidad civil lo constituyen la culpa, el daño y el nexo causal, cada uno de los cuales se puede dar, con diversos matices, en las diferentes hipótesis que ofrece la realidad social y que en todo caso servirán para -- evaluar en cada caso la responsabilidad a cargo del responsable del hecho dañoso.
- 7<sup>a</sup>.- Para los efectos del tema que desarrollamos en este trabajo - recepcional, entendemos por cosa todo objeto susceptible de - causar un daño o perjuicio, ya sea a una persona o a un bien.
- 8<sup>a</sup>.- En lo concerniente a la responsabilidad proveniente del daño causado por los animales, su fundamento estriba en la culpa - del propietario que descuidó su guardia y vigilancia.
- 9<sup>a</sup>.- En lo relativo a la responsabilidad a causa de la ruina de un edificio, su fundamento se encuentra en el vicio de construcción o en la falta de reparaciones necesarias, recayendo siempre la culpa sobre el propietario del inmueble.
- 10<sup>a</sup>.- El fundamento de la responsabilidad a causa de las cosas descansa en la culpa, aunque muchos pensadores han tratado de su primirla aduciendo diversas razones. Tal hacen, principalmente, los seguidores de la teoría del riesgo, mas es innegable

que por mínimo que se le suponga, siempre podemos encontrar al respecto la culpa.

## BIBLIOGRAFIA

TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL,  
CONTRACTUAL Y DELICTUAL.

HENRY Y LEON MAZEAUD. ANDRE TUNC.

TOMO I, VOLUMEN I. 1961.

TOMO I, VOLUMEN II. 1961.

TOMO II, VOLUMEN II. 1963.

TOMO II, VOLUMEN I. 1962.

LECCIONES DE DERECHO CIVIL.

HENRY, LEON, JEAN MAZEAUD.

PARTE SEGUNDA, VOLUMEN II. 1960

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES.

DERECHO CIVIL.

LUIS JOSSERAND.

TOMO II, VOLUMEN I. 1950.

EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BOSCH Y CIA., EDITORES.  
BUENOS AIRES.

TRATADO DE DERECHO CIVIL.

GEORGES RIPERT Y JEAN BOULANGER.

OBLIGACIONES, SEGUNDA PARTE, TOMO V. 1965.

EDICIONES LA LEY, BUENOS AIRES.

TRATADO DE DERECHO CIVIL.

LUDWIG ENNECCERUS, THEODOR KIPP y MARTIN WOLF.

TOMO II, VOLUMEN I. 1954.

TOMO II, VOLUMEN III. 1966.

BOSCH CASA EDITORIAL, BUENOS AIRES.

DERECHO CIVIL.

G. MARTY.

VOLUMEN I. 1952

EDITORIAL JOSE M. CAJICA, Jr. PUEBLA, PUE.

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.

EMILIO BETTI.

TOMO II. 1970.

EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO, MADRID, ESPAÑA.

DERECHO CIVIL, TRATADO DE LAS OBLIGACIONES.  
HECTOR LAFAILLE.  
TOMO VI, VOLUMEN I.  
TOMO VII, VOLUMEN II. 1950.  
EDIAR, S. A., EDITORES, BUENOS AIRES.

INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. 1946.  
BIAGIO BRUGI.  
UNION TIPOGRAFICA EDITORIAL HISPANO AMERICANA.

MANUAL DE DERECHO CIVIL Y COMERCIAL.  
FRANCESCO MESSINEO.  
TOMO VI. 1955.  
EDICIONES JURIDICAS EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.  
EUGENE PETIT.  
EDITORIAL SATURNINO CALLEJA, MADRID. TRADUCCION 9a. EDICION.

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.  
MANUEL BORJA SORIANO.  
TOMO I. 1939.  
LIBRERIA PORRUA, HNOS.

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES.  
RAFAEL ROJINA VILLEGAS.  
TOMO II. 1943  
EDICIONES ENCUADERNABLES "EL NACIONAL".

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA  
CALIFORNIA. 1870.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.

CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA  
CALIFORNIA. 1884.